

Intervención jurídica y socioeducativa con las menores infractoras en centros de internamiento. Una revisión preliminar*

Ana Guirao González

Facultad de Educación,
Universidad de Murcia, España
ana@codigomultimedia.com

Encarnación Bas Peña

Facultad de Educación,
Universidad de Murcia, España
ebas@um.es

Recibido: mayo 7 de 2013

Aceptado: julio 11 de 2013

BIBLID [2225-5648 (2013), 3:1, 93-129]

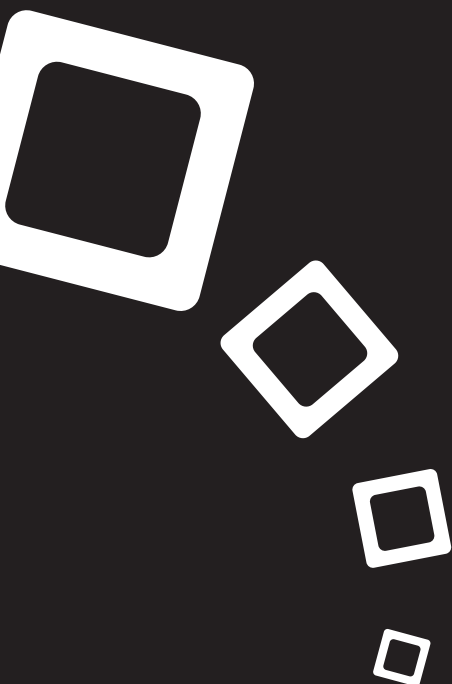
Resumen:

La delincuencia cometida por mujeres ha experimentado en los últimos años significativas variaciones. El reducido número de mujeres menores de edad que cometen infracciones penales ha originado una escasa atención social y científica, aunque nos encontramos ante un colectivo muy vulnerable que, a menudo, ha sido ignorado en el ámbito académico e institucional. Tras realizar una breve mención histórica de algunas de las intervenciones que han pretendido corregir la conducta de aquellas que se apartaban del papel que social y culturalmente les estaba asignado, se describirá la situación de las menores infractoras españolas en la actualidad, examinando la implementación de la ley de responsabilidad penal del menor, destacando las problemáticas más relevantes y las discriminaciones por razón de género que se aprecian cuando se aplican medidas sancionadoras en contextos de encierro; así como qué actuaciones socioeducativas sería conveniente realizar para contribuir a su eliminación.

Palabras clave:

Género, educación, menores infractoras, privación de libertad, centros de internamiento.

* Artículo académico original presentado al Centro de Investigación Científica (CINC-ANSP) para su publicación en la revista "Policía y Seguridad Pública".



Judicial and Socio-Educational Intervention in Young Offenders At Detention Centers. A Preliminary Overview*

Ana Guirao González

Facultad de Educación,
Universidad de Murcia, España
ana@codigomultimedia.com

Encarnación Bas Peña

Facultad de Educación,
Universidad de Murcia, España
ebas@um.es

Received: May 7, 2013

Accepted: July 11, 2013

BIBLID [2225-5648 (2013), 3:1, 93-129]

Abstract:

Crime committed by women has experienced significant variations in recent years. It is a small number of women minors who commit offenses that lead to a prison-sentence, and so, they have generated very little social or scientific attention. Nevertheless, this is a very vulnerable population, often overlooked in the academic and institutional spheres. After brief historical mention of some of the interventions that have sought to correct the conduct of these women who deviated from the socially and culturally assigned role, we describe the present-day situation of young offenders of Spain. We examine the implementation of the law of criminal responsibility of minors, noting the most relevant issues and gender-related discrimination that becomes evident when –in contexts of the prison and in socio-educational performance– there are sanctions that it would be appropriate to eliminate.

Key words:

Gender, education, young offenders, deprived of liberty, detention centers.

* Original academic article presented to the Scientific Investigation Center (CINC-ANSP) for publication in the journal "Police and Public Security".

Introducción:

Esta aproximación al estudio de las menores infractoras privadas de libertad se ha planteado con una visión tanto sincrónica como diacrónica, a fin de realizar un recorrido que nos permita comprender la evolución, las características y las intervenciones que se están realizando actualmente en España, tras la aprobación de la ley de responsabilidad penal del menor.

La criminalización de los sectores más vulnerables y desprotegidos se ha expandido en los últimos años con el incremento de las políticas punitivas, y el sistema de justicia juvenil español también ha sucumbido a esta corriente. Los centros de internamiento concentran, aíslan y ocultan el resultado del fracaso de la sociedad actual, y además las problemáticas de las mujeres recluidas, menores y adultas continúan pasando desapercibidas, resultando bastante dificultoso la obtención de datos, el hallazgo de estudios empíricos específicos y de proyectos de intervención que tengan en cuenta las singularidades de las menores infractoras recluidas.

1. Reseña histórica de la intervención con menores infractoras: entre la corrección y el castigo.

A lo largo de la historia de la humanidad una de las cuestiones discutidas, y que aún hoy se siguen debatiendo, es la de determinar a qué edad una persona se puede considerar responsable de un delito¹.

Cabe reseñar que ya en Roma, la Ley de las XII Tablas, establecieron límites fijos de edad con criterios fisiológicos, determinando que la capacidad penal se adquiría con la pubertad. Se atribuye a Justiniano lo que Cámara (2011a) considera “el primer estatuto jurídico del menor”, en el que se establece diferencias en relación a la fijación de la edad de responsabilidad penal de mujeres y hombres. Así, hasta los 7 años seguían siendo inimputables, es decir se les consideraba exentos de responsabilidad penal; al impúber (hasta los 12 años en las mujeres y los 14 en los hombres, fecha en la que se consideraba el comienzo de la pubertad), se le podía imponer una pena atenuada si su razón estaba lo suficientemente desarrollada para tener conciencia de la criminalidad del hecho. A partir de esa edad, se producía la plena responsabilidad penal, con ciertas prerrogativas en la atenuación de la dureza de las penas. Tanto la legislación canónica como las Partidas del rey Alfonso X “El Sabio” dieron continuidad a los criterios romanos².

La unificación de la edad de responsabilidad penal para ambos será, por tanto, un producto legislativo relativamente reciente que se va a producir con el positivismo normativo. Los pocos preceptos legislativos existentes sobre menores delincuentes originaban que, en la mayoría de casos, fueran tratados como personas adultas.

1 Cámara Arroyo, S. (2011a) El menor para el derecho punitivo no ha existido hasta fechas recientes, por ello no se establecía un trato especial para los infractores en la normativa de las primeras civilizaciones humanas. “El menor carecía, así, de un trato especial ante la primitiva ley penal, pues la aplicación de la misma sobre él venía definida por la herencia de su propia tribu o grupo familiar. No existía, por tanto, un periodo de inimputabilidad con base en la edad, puesto que la responsabilidad por el delito no era atribuida a un solo individuo, sino al conjunto familiar” (p.30). Al respecto puede consultarse la Nota preliminar a la interpretación histórica de la minoría de edad penal (p. 27-39), de esta obra.

2 “Si este fuere menor de diez años y medio no se le debe dar “ninguna pena”; si fuera mayor de dicha edad pero menor de diecisiete deben los jueces “menguar la pena que darían a los otros mayores por tal yerro” (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII); algunos autores señalan que era común constituir el límite de edad en los nueve y medio para las mujeres. López, G. Glosa a la Partida VII, Título I, Ley IX, recogido por Tomás y Valiente, F: El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII). cit. Cámara Arroyo, S. (2011b, p.42).

Además, como destacaba Canteras (1990, p.15-16), “La exclusión de la mujer de la esfera pública ha dejado también su huella -por omisión- en una lamentable ausencia de estudios que sirvan como referencia a un análisis histórico de su comportamiento criminal” a lo que se une que hasta 1885 no existía en España una “cierta elaboración estadística capaz de servir a una descripción cuantitativa de la criminalidad femenina y su evolución”.

Las mujeres han sido castigadas por el incumplimiento de lo que se consideraban sus obligaciones domésticas y familiares. “Las promiscuas o quienes se lucraban de su cuerpo, las mendigas o vagabundas, las que ejercían cualquier profesión que les estaba prohibida, eran vistas indistintamente como delincuentes, pecadoras, peligrosas o viciosas” (Juliano, 2011, p.27). Manteniéndose la confusión entre pecado y delito, lo que facilitó que instituciones inicialmente diseñadas para pecadoras se convirtieran en establecimientos penitenciarios Almeda (2002). A la “feminización de la pobreza, las mujeres responden con “la feminización de la supervivencia” y una de las opciones de las mujeres pobres ha sido tradicionalmente la prostitución³.

Una cuestión relevante es la de la separación de mujeres y hombres menores de edad en establecimientos diferentes, que se sitúa en las cárceles de custodia en las que van a convivir mujeres menores y adultas sin que exista ninguna diferenciación por razón de la edad⁴. Desde el siglo XVI existían preceptos que establecían la separación por sexos en el interior de las instituciones de reclusión, aunque no se cumplían, incluso vamos a encontrar en épocas posteriores algunas prisiones donde hombres y mujeres convivían conjuntamente; el argumento utilizado era el mismo que se esgrime hoy, el alto coste económico que supone la creación de centros de internamiento para tan pocas mujeres.

Hasta prácticamente el siglo XIX, las y los menores delincuentes serán encerrados con huérfanos, pobres, mendigos, y desamparados. Mencionaremos dos instituciones pioneras: El Padre de Huérfanos⁵ y Los Toribios de Sevilla⁶. Si bien, para las menores infractoras se van a crear unas instituciones específicas, era frecuente que las mujeres menores de edad, pobres, o huérfanas fueran recluidas en colegios o institutos gestionados generalmente por congregaciones religiosas bien para rescatarlas de la calle o por vía de la corrección paterna” Cámara (2011b, 343).

3 Sassen, S. (2007) citada por Juliano, D. (2001, p.31).

4 Al respecto la Cárcel de Sevilla (1588) es un ejemplo renombrado entre otros por Miguel de Cervantes y Salillas. Cámara Arroyo, S. (2011a, p.98)

5 En 1337 Pedro IV (“El Ceremonioso”), Rey de Aragón, Cataluña y Valencia, crea el “Padre y Juez de Huérfanos”, conocida como “Pare d’Orfens”, en Valencia, y en valenciano, la palabra “orfans” incluye además de los huérfanos a todos aquellos que están necesitados de protección; también conocida como Padre de Bordecillos, ya que se dedicaba a la recogida de “niños abandonados en los bordes de los caminos y en los quicios de las puertas” (De Rody, 1946); posteriormente se extenderá a Aragón y Navarra, llegando hasta Castilla en el S.XVII con el nombre de “Padre General de Menores”. Se considera el primer antecedente de lo que más tarde se denominarían tribunales de Menores, si bien con diferencias sustanciales, entre otras se ha destacado que tenía pleno poder para detener y poner “cepos a los huérfanos” a través de un proceso caracterizado por la ausencia de garantías legales. Cámara Arroyo, S. (2011a, p.101-108).

6 En 1725, Toribio de Velasco Alonso funda en Sevilla la que se ha considerado primera escuela europea de reforma para menores, precursora de los tratamientos no carcelarios de jóvenes delincuentes varones. “El hermano Toribio enseñaba doctrina cristiana a los niños y vendía libros piadosos por las calles de Sevilla; al percatarse de la presencia de maleantes y ladronzuelos, escogió, de entre ellos, a los más necesitados de reforma a fin de darles cobijo en una habitación de la calle Peral. Desde allí se lanzó a la construcción del primer reformatorio, que llegó a convertirse en un centro docente para ciento cincuenta asilados”. Guallart López de Goicoechea, J. (1925), El derecho penal de menores. Los Tribunales para niños. Zaragoza, “La Académica”; citado por Ríos Martín, J.C. (1993, p.92).

En un primer momento, el encierro constituye un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio, así en los siglos XV y XVI la cárcel sólo servía para retener, los delitos graves se castigaban con la muerte para hombres y mujeres sin distinción, sin embargo, en los menos graves a las mujeres se les solía imponer solo azotes, vergüenza pública y destierro⁷; ese diferente trato justificó que se pidiera para ellas casas de trabajo, por eso durante el Antiguo Régimen la prisión se utilizó fundamentalmente como lugar de tortura, si bien tenía un sentido diferente para hombres y mujeres, para éstas constituyó además un lugar de adiestramiento moral (Martínez Galindo. 2002).

Las Casas de Misericordia, pensadas para solucionar el problema de pobres y vagabundos de ambos sexos, de todas las edades, van a cumplir funciones asistenciales, de recogida y acogida de necesitados, pero también económicas y políticas pues servirá para amortiguar los conflictos sociales del siglo XVI. Desde su creación, hasta inicios del siglo XIX, representaron la institución más importante de reclusión y asistencia de las mujeres “desviadas”, y aunque no priorizaban la condición de ser mujer para su ingreso, las personas acogidas eran mayoritariamente mujeres a las que se solía enseñar diversas “tareas de servir” para que cuando abandonaran la institución se convirtieran en criadas, además solían trabajar en diversas manufacturas y actividades productivas (hilar lana, estopa, esparto, hacer encajes, medias, etc.) que servían tanto para autoconsumo como para el mantenimiento de la institución; a los varones jóvenes se les enseñaban diversos oficios y a las personas mayores les servía de casa de acogida.

A partir del siglo XVI, en muchas ciudades europeas se crearon “casas de corrección para pobres y ociosos”, instituciones que son consideradas como el precedente de la prisión actual, contemplándose la privación de libertad como una pena en sí misma. Entre las más conocidas están las casas de hilanderas de Holanda “Spinhuis” (Casa de las hilanderas)⁸ y las “Galeras de mujeres” en España.

Según Canteras (1990, p.17), en el antiguo régimen, especialmente en los siglos XVI y XVII, la criminalidad femenina ha de interpretarse en relación a dos parámetros, por un lado “*la absoluta dependencia de la unidad familiar -y por tanto del marido, en una sociedad patriarcal- y la fuerte presión de la moral social religiosa*”⁹. La crisis económica y social del siglo XVII, junto a las graves epidemias, van a generar la aparición de una criminalidad femenina, hasta entonces irrelevante. “La necesidad de reprimir drásticamente un sinnúmero de conductas femeninas marginales, nacidas de las precarias condiciones de vida y el vagabunderío, dará a luz una sistema correccional autónomo, como el de la Galera, cuya reglamentación nos ofrece un extraordinario marco de referencia, como luego veremos” Canteras (1990, p.19).

Algunas autoras destacan la diferencia de la sanción penal cuando el sujeto activo del delito era una mujer¹⁰; según Almeda (2005), durante el Antiguo Régimen, el

7 A partir del S. XVI, los reos serán condenados a galeras (“servir a remo y sin sueldo en las galeras del rey”) extracción de mercurio, fortificación de las plazas militares, etc. Alejandro, J.A. (1978)

8 “El espíritu ideológico de la institución queda reflejado en su fachada, imponente, de carácter disuasorio y moralizante, pudiendo leerse, como ejemplo de ello, en el pórtico del Spinhuis: “No temas. No vengo el delito, solo te obligo a que seas bueno. Dura es mi mano, pero piadoso es mi espíritu”. Cámara Arroyo, S (2011a, p.115)

9 Las frases en cursiva son copia literal de las realizadas por el autor citado.

10 En la evolución histórica de las penas privativas de libertad Neuman (1984) distingue cuatro etapas: el periodo anterior a la sanción privativa de libertad (el encierro solo era un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio), y después, a partir del siglo XVI, se inicia el periodo de explotación por

objetivo y el tipo de castigo era diferente, estos efectos eran mucho más intensos cuando eran las mujeres las que habían vulnerado tanto la ley como las normas sociales ya que a éstas se las consideraba como “una desviada y depravada moralmente” y “sólo corrigiéndolas moralmente se podría encarrilar en el camino de la normalidad...”; “Por tanto, la mujer señalada como indeseable por transgredir aquello dictado por los hombres, se le aplicaba toda la severidad de la ley y era recluida, en muchas ocasiones, en instituciones con una historia, filosofía y lógica de funcionamiento propia, porque, a lo largo de los siglos, ha habido una forma diferente de castigar a hombres y mujeres pues el objetivo que se pretendía conseguir era bien distinto” Cercós (2009, p.57).

Sor Magdalena de San Jerónimo¹¹ creó, alrededor del año 1604, en Valladolid la Casa de Probación, lo que originó la aparición de las denominadas “Galeras de Mujeres” como prisiones de “*mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otros delitos*”, donde se les rasuraba el pelo, se les alimentaba con pan y agua y se les aplicaban duros castigos; su nombre fue tomado del castigo a remar en las galeras a las que fueron destinados muchos hombres mientras la Armada Real se sirvió de estos barcos. Pretendía su creadora establecer una institución de encierro que igualara la mujer al hombre en lo que respecta a la imposición del castigo y su forma de cumplirlo¹².

Sor Magdalena deja claro en la introducción de su obra que la galera es un centro de reclusión solamente para “malas mujeres” que naturalmente son muy diferentes de “*otras*” mujeres, “*las honestas y buenas*” de las que hay muchas en ciudades y villas del país”. Distingue entre las mujeres jóvenes, huérfanas, desamparadas o “candidatas” a ser malas mujeres en el futuro a las que se les realizará una especie de intervención preventiva, encerrándolas en un colegio donde les enseñen buenas maneras y virtudes cristianas, mientras que para las mujeres ya “caídas”, ya sean jóvenes o mayores, se les aplicará el mayor rigor o castigo ingresándolas en las casas-galera. La disciplina y la vigilancia regían el funcionamiento de la casa galera, a través del trabajo, de las enseñanzas religiosas y de la sumisión a las normas de la institución se conseguiría “domesticar a la fiera”, y una vez convertidas en “mujeres virtuosas” les estaban reservados dos caminos: ser una perfecta esposa o dedicarse a las tareas de servir.

Según Almeda (2005, p.77-78), los pilares básicos en los que se fundamentaba esta institución eran la vigilancia y la disciplina para enderezar a las “malas mujeres” transformándolas en “mujeres virtuosas”, por lo que tenían una finalidad moralizante y su intervención era de carácter represiva.

parte del Estado de la fuerza de trabajo de los presos; desde el siglo XVIII y XIX el periodo correccionalista y moralizador, y posteriormente en el siglo XX el periodo de readaptación social o resocializador, basado en la individualización penal y en distintos tratamientos penitenciarios y post-penitenciarios. Esta clasificación puede resultar útil para entender cómo las penas se han aplicado a los varones, pero no sirve para explicar lo que ha sucedido con las mujeres, que no solo habían transgredido las leyes penales, sino también habían vulnerado las normas sociales que establecían lo que debía ser su condición femenina y los preceptos religiosos.

11 Referencias a esta religiosa, que vivió durante el reinado de Felipe III y a su obra, publicada en 1608, se pueden encontrar en Canteras Murillo, A. (1990, p.21-27) y en Martínez Galindo, G. (2002).

12 La regulación de estos centros estaba en la denominada popularmente “Obrecilla” de Sor Magdalena, que en realidad se titulaba “Razón y forma de la Galera y casa Real que el Rey nuestro Señor manda hacer en estos Reynos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otros semejantes” (1608). Se trata de una obra de referencia obligada para conocer las motivaciones y peculiaridades de la delincuencia femenina de la época. Existió un ejemplar en la sección de incunables de la Biblioteca Nacional de Madrid que desapareció durante la República. Citado por Canteras Murillo, A. (1990, p.23).

Las mujeres recluidas en la Galera habían infringido la norma penal (robando, blasfemando, rebelándose contra sus amos, prostituyéndose, etc.), y además habían transgredido la norma social, al desviarse del rol de mujer que les había sido asignado y por ello debían ser corregidas esas conductas reprobables. Además, la mujer necesitaba protección y tutela ya que tanto su estatus social como el moral se equiparaba al de los menores de edad.

En esta institución estaban mezcladas jóvenes y adultas “la galera o prisión especial de mujeres, pronto se vio que no daba el resultado deseado para reformar a las jóvenes descarriadas porque estaban en ellas mezcladas con las adultas y pervertidas” (Lasala,1959); sin embargo las normas aplicadas a las internas en las casas-galera serán las que definirán la ideología penitenciaria aplicada a las mujeres internas jóvenes y adultas hasta el siglo XIX en España, mediante los conceptos de pecado y pecadora y por tanto la menor delincuente se considerará una “joven extraviada”. Suponen una excepción a la privación de libertad como mera custodia procesal imperante en la época.

Durante los siglos XVI y XVII existen beaterios, casas de arrepentidas y galeras conducidas por órdenes religiosas para las “mujeres impuras” debido, entre otros factores, a los movimientos migratorios de mujeres desposeídas por la caída del feudalismo y a la expansión del moralismo que pretende corregir todo tipo de actos impuros (Canteras,1990).

A mediados del siglo XVIII, como las galeras no consiguen la finalidad reformadora y moralizante que pretendía con las “jóvenes descarriadas”, por su convivencia con las condenadas por delitos más graves, aparecen las primeras casas de recogida u hospicios, entre las que destaca la Casa de Corrección de San Fernando del Jarama creada en 1776, cuyas condiciones de cumplimiento (separación, alimentación, asistencia médica, personal, trabajo...), permite que se la considere precursora de los centros de internamiento.

Según Salillas (1919, p.117) “La ideología de la corrección, con una vinculación muy especial a la idiosincrasia católica, impregnará el encierro de las mujeres y especialmente de las jóvenes, hasta la reforma penitenciaria decimonónica”

Otra de las instituciones religiosas que servían de alternativas al encierro de menores en las casas-galera es la Real Casa de Santa María Magdalena, conocida también por “La Penitencia” o “Las Recogidas”; se trata de una institución privada fundada en Madrid, que tenía por objeto la reclusión de mujeres en general; se dedicaba “a recoger a las mujeres criminales e indóciles, sujetas a corrección por parte de los padres o maridos, y bajo la acción judicial o gubernativa (De la Fuente)”¹³. En 1792 se creó una sección separada para jóvenes a fin de evitar el “contagio criminal” de las adultas (Cámara, 2011b, p.346)¹⁴.

Además, como antecedentes de los centros de internamiento de los menores se citan los Hospicios, institución que se encuentra a medio camino entre un hogar de beneficencia y una casa de corrección, desde el siglo XVI pero sobre todo a partir del XVIII se producen los primeros ejemplos de diferenciación del régimen de vida

13 De la Fuente, V. Las Adoratrices. Noticia del origen de este instituto para la rehabilitación de las jóvenes extraviadas (1880, p.10) Cit. por Cámara (2011b, p.346).

14 Las normas que regían esta sección, aprobadas por el Consejo de Castilla en 1792, se elaboraron por Joaquín de Murcia, y se consideran uno de los primeros reglamentos específicos acerca del régimen de menores internas en España.

de menores internados de ambos sexos; en 1780, durante el reinado de Carlos III, se establece la separación de los internos de los hospicios, tanto por razón de sexo como por edades y se regula un régimen completo y específico para las niñas; "Instrucción y destino de las niñas de los hospicios desde la más temprana edad".

Durante el antiguo régimen tanto el tipo de castigo como el objetivo que se pretendía conseguir era muy diferente si se trataba de hombres o de mujeres que habían vulnerado las normas sociales. La reclusión era el castigo que se aplicaba mayoritariamente a las mujeres y su finalidad no era únicamente la corrección de su conducta, pues las mujeres que vulneraban la ley eran consideradas depravadas, por lo que el castigo no solamente tenía que ser físico y corporal sino que debía recibir una sanción moral y espiritual.

"En este sentido, se podría rebatir, en cierta manera la tesis de Foucault, según la cual el castigo que mayoritariamente se aplicaba en el Antiguo Régimen a las personas infractoras de leyes y normas penales era un castigo corporal. Efectivamente, no es hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX que, con el surgimiento de las ideas correccionales, el castigo se convierte en un castigo moral del alma y la voluntad. Sin embargo este argumento sólo es válido en el caso de los hombres infractores y no lo es en el caso de las mujeres. Tal vez Foucault, en su análisis histórico de las cárceles, no tuviera en cuenta la situación de las mujeres encarceladas, una circunstancia habitual, por otra parte de los estudiosos del tema, aunque ello no implica que sea justificable (Almeda, 2005, p. 81).

No será hasta el siglo XVIII con el advenimiento de los postulados de la Ilustración y el triunfo de la Revolución Francesa, cuando se empieza a considerar la prisión como una pena autónoma. La gran transformación que sufre la prisión a partir del siglo XVIII es más evidente para los hombres que para las mujeres porque los objetivos de penitencia, trabajo y disciplina ya venían cumpliéndose en las galeras y casas de misericordia, introduciéndose, si bien tímidamente, la separación entre hombres y mujeres en los establecimientos de reclusión, en la mayoría de países ambos sexos convivían juntos.

La preocupación por la moral pública se va haciendo cada vez mayor y en el siglo XVIII, se considera como algo perjudicial para la sociedad la permisividad de determinados locales y actitudes de mujeres. "Se trata de controlar el sector marginal, en el que todo se confunde y se entremezcla: no hay mucha diferencia entre decir vagabunda y ladrona, vagabunda y prostituta, prostituta y ladrona, pues una actividad puede conducir a la otra y una situación deslizar a las demás" (Valverde, 1992).

Hasta mediados del siglo XIX no tiene lugar en España una verdadera transformación, con la implantación del correccionalismo, cuya base teórica se va a sustentar en las obras de Beccaria y Bentham, se abandona esta orientación moralista, creándose en 1846 las Casas de Corrección de mujeres, se suprimen las galeras y se centraliza en la Dirección General de Presidios, dependiente del Ministerio de la Gobernación, la administración de todos los correccionales de mujeres¹⁵.

Las Casas de corrección de mujeres fueron reguladas en el Código Penal español de 1822 que las definía como la pena que debía aplicarse en el caso de las mujeres

15 En los correccionales de mujeres colaboraron órdenes religiosas como las Adoratrices, Oblatas del Santísimo Redentor, Religiosas de la Caridad de S. Vicente de Paul y asociaciones de damas que visaban a las presas para darles instrucción religiosa y moral, asistencia social, ropa y enseres. El Reglamento para las casas de corrección del Reino de 9 de junio de 1847, unifica el régimen y la disciplina; supone el inicio de la reglamentación propiamente penitenciaria para el cumplimiento de la prisión.

y los menores de edad¹⁶. Unas y otros estaban juntos, pues el estatus de la mujer se equiparaba al de los menores y ambos colectivos debían recibir el mismo castigo si infringían la ley. Estos establecimientos se ubican en antiguos conventos o en centros de reclusión que ya existían a los que se les cambió el nombre. Su finalidad era la misma que la de las Casas de Misericordia y las Galeras, custodiar y separar a las mujeres desviadas y corregirlas mediante el trabajo, la instrucción y las prácticas religiosas. Se encontraban a medio camino entre los establecimientos penitenciarios y los asistenciales o benéficos¹⁷.

El Código Penal de 1928 acabó con el sistema del discernimiento y elevó a los 16 años el límite de la inimputabilidad, se produce “en este momento histórico el tránsito en España a la denominada fórmula biológica pura, que prescinde de las referencias al discernimiento e inaugura una opción legislativa que habría de gozar de muy larga vida”. Esta regulación se mantuvo en el Código Penal republicano de 1932 que consolidó la fórmula biológica con la que pretendía ganar en seguridad jurídica y el Código Penal franquista de 1944 se mantuvo en la misma línea (Landrove, 2001)¹⁸.

Desde el siglo XIX hasta la II República, en estas instituciones abundaban las celdas de aislamiento, los grillos y cepos, según Canteras Murillo (1990 los conflictos eran muy numerosos debido a las precarias condiciones de vida, la masificación, la falta de ocupación de las internas y el desorden y caos de la organización.

Hay que destacar por su papel precursor a Concepción Arenal, su actividad como visitadora de presos y como inspectora de las Casas de corrección de mujeres, le permitió escribir una extensa obra crítica hacia las prisiones de la época propugnando la mejora de las condiciones penitenciarias, y poniendo de manifiesto su preocupación por las mayores dificultades de reinserción de las mujeres reclusas con relación a los varones¹⁹.

La mayor parte de los Reformatorios que fueron fundados a mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, continuaban ubicados en conventos gestionados por órdenes religiosas.

El reglamento de 25 de agosto de 1847 regulaba la separación entre jóvenes y adultas en nuestras cárceles, estableciendo que el departamento de mujeres en

16 Establecía los tres periodos básicos del derecho romano, por debajo de los 7 años el menor no era responsable penalmente, de los 7 a los 17 se determinaba en base al discernimiento y malicia del infractor y a partir de esa edad hasta los dieciocho, era plenamente responsable, si bien se podía atenuar la pena en relación a las circunstancias especiales de su personalidad. El Código Penal de 1848 establece la minoría de edad en nueve años, hasta los quince años se utiliza el criterio del discernimiento para determinar la imputabilidad y a partir de esta edad hasta los dieciocho se aplica una atenuación obligatoria de la pena. Cámara Arroyo, S. (2011a, p. 36)

17 “La religión era omnipresente en las cárceles, pero principalmente en las cárceles femeninas, ya que se las obligaba, con mucha más insistencia que a los hombres, a rezar constantemente, a arrepentirse de su conducta y a escuchar sermones morales para transformar su “inmoral” condición”. Almeda (2005, p.85).

18 “En el Código Dictatorial de 1928 se intentó, al menos, una revisión de los criterios hasta entonces tradicionales en nuestro país. Su anulación por Decreto del Gobierno provisional de la República el 15 de abril de 1931, con restablecimiento del Texto de 1870, y la provisionalidad de alguna de sus normas en la materia examinada, minimizan su trascendencia para la vida jurídica nacional”. Landrove, G. (2001, p.30). Entre las causas de inimputabilidad del artículo 56, declara irresponsable al menor de 16 años que era sometido a la jurisdicción especial del Tribunal Tutelar de Niños. Al mayor de 16 y menor de 18 años se le aplicaba una circunstancia atenuante de la pena, que permitía, excepcionalmente imponer al culpable la pena inmediatamente inferior (art. 154) p. 31.

19 Concepción Arenal Ponte, publicó su Manual del visitador del preso (1862), traducido a casi todos los idiomas europeos. En 1863 fue nombrada visitadora de prisiones de mujeres y en 1868 inspectora de casas de corrección de mujeres.

las cárceles de capital de provincia se subdividiría en secciones: de acusadas, de sentenciadas (unas y otras separadas por delitos leves y graves), de incomunicadas y de jóvenes menores de 12 años, si bien, en la práctica las menores se seguían rigiendo por las mismas normas que las reclusas adultas.

La ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, introduce por primera vez en el ordenamiento jurídico español una clasificación por edades, separando a las mujeres adultas de las que no han cumplido 15 años, pero la escasez de recursos y de instalaciones, hacen inviable que se lleve a cabo, por lo que las menores siguen cumpliendo sus penas en conventos y casas de arrepentidas.

A mediados del siglo XIX, la vizcondesa de Jorbalán, que luego será conocida como la madre Sacramento, creará Las Adoratrices, para dar cobijo y corregir a jóvenes inmorales y extraviadas²⁰. El régimen de vida era más suave que una cárcel o una casa-galera y el régimen disciplinario menos estricto. El encierro de las jóvenes podía ser voluntario o forzoso y podían permanecer en él tres o más años hasta que decidieran ingresar en un convento, o fueran colocadas²¹.

En 1882, las casas de corrección van desapareciendo, y se unifican las mujeres reclusas con penas más graves en la antigua galera de Alcalá de Henares, que pasa a ser el único centro específico de mujeres de España, pero el Reglamento de 31 de enero de 1882 no contiene ni un solo artículo referido a las jóvenes internadas; el Real Decreto de 11 de agosto de 1888 destinará este establecimiento a los varones menores de 20 años, excluyendo a las infractoras (Martinez Galindo. 2002, p. 23).

En 1901, se crea la Escuela de Reforma de Alcalá, convirtiéndose en la única institución de carácter público de internamiento de menores delincuentes en España; y aunque estableció en la edificación dos secciones separadas una para chicos de 9 a 15 años y otra para chicas hasta los 12 años, no se llegó a realizar por lo que seguían mezcladas reclusas jóvenes y adultas en las casas de corrección y si la situación de los menores infractores varones era mala, la de las menores era pésima.

Tal y como estaba la situación, las únicas opciones a principios del pasado siglo para las menores infractoras eran la concentración con el resto de mujeres adultas en la prisión complutense, ubicada en un antiguo convento, bajo la dirección de las Hijas de la Caridad o el internamiento en casas de recogida y en las instituciones reformadoras antes mencionadas.

El Real Decreto de 5 de mayo de 1913, cierra y abre un ciclo de la historia penitenciaria, establece oficialmente las prisiones de mujeres y unifica la regulación para condenados de ambos sexos, regula el sistema progresivo de cumplimiento de penas. Además, permite a las mujeres que convivan con sus hijos hasta los 3 años y excepcionalmente hasta 7, lo que se ha mantenido desde entonces con algunas variaciones en la edad. Al año siguiente se aprueba la Ley de libertad condicional.

El aumento de la delincuencia juvenil y las condiciones de cumplimiento de las penas por los menores hizo necesaria la elaboración de una Ley de justicia juvenil.

²⁰ Entre los requisitos para el ingreso se encontraba tener 14 años y no pasar de 25. Existía una división interna entre las menores según el talento, la instrucción y la educación que hubieran recibido y adoptaban el nombre de Micaelas y Filomenas

²¹ Las Adoratrices. Noticia del origen de este instituto para la rehabilitación de las jóvenes extraviadas. (1880). La Ley de Asociaciones de 1887 favorecerá la fundación de su propia casa de arrepentidas que realizará la doble tarea de protección y de reforma. La institución era benéfica, gratuita y privada.

Tras varios proyectos se aprobó la Ley presentada por Montero Ríos (1918) que introduce en España “los Tribunales para Niños”. El primero de estos Tribunales se creó en Bilbao en el año 1920.

Entre sus características más relevantes se encuentran las siguientes: se trataba de un Tribunal colegiado no remunerado que ejercía funciones reformadoras, represivas y protectoras pues tenían competencia para juzgar los delitos y faltas cometidos por menores de 15 años y se encargaban de la protección de los menores abandonados o en peligro para un educación integral; el juez no tenía que someterse a ninguna regla procesal, las sesiones carecían de solemnidad y las medidas que se les imponían eran de carácter educativo y moral; el Tribunal podía dejar al menor al cuidado de su familia, de otra persona o sociedad tutelar o decretar el ingreso en un establecimiento benéfico particular o del Estado, esto último solo podía decretarse cuando el menor hubiese ejecutado un acto punible con discernimiento, para ello era necesario que “el Tribunal hubiese adquirido el convencimiento pleno de la evidente “perversidad del menor” (Landrove, 2001, p. 65)²².

Hasta la Segunda República, las condiciones penitenciarias eran muy duras por la estricta disciplina y elevada masificación de la población reclusa española²³. En 1931 se expulsó a las religiosas de las prisiones femeninas, y Victoria Kent Siano²⁴, como Directora General de Prisiones, inició una serie de reformas humanitarias con especial incidencia en el colectivo femenino entre las que destacan las siguientes: aumento los derechos de los reclusos y reclusas; mejoró las condiciones de vida de los establecimientos de reclusión; intentó depurar al personal penitenciario por corrupto e incompetente y sustituirlo por profesionales formados para estas funciones, creando un cuerpo facultativo de profesionales penitenciarios, para lo que fundó el “Instituto de Estudios Penales”; fue defensora de la escuela científica de criminología en el tratamiento y evaluación del delincuente; y creía en “la misión educadora de la prisión”, defendía la pedagogía frente al castigo y el carácter educador y reformador de la pena.

Una de sus prioridades fue la situación de las mujeres presas, tal y como ella misma relata: “la mujer delincuente delinque poco, pero sufre un castigo mil veces más duro que el hombre. Yo he visto cárceles de mujeres que son un espectáculo de horror. Primero arreglar las cárceles para mujeres, no por ser mujeres; mi criterio es de absoluta igualdad”; por eso pondrá en funcionamiento la cárcel de mujeres de las Ventas en Madrid y creará una sección femenina del cuerpo auxiliar de prisiones suprimiendo a las religiosas que se encargaban de las presas.

Al igual que Concepción Arenal, fue víctima del androcentrismo político y cultural, y permaneció en su cargo solamente ocho meses en los que efectuó profundas e

22 La Ley Montero Ríos, facilitará la creación de las Sociedades Tutelares, que tenían carácter privado y se regían por sus propios estatutos y la fundación de los Reformatorios.

23 Bugallo Sánchez (1932), que fue delegado del Tribunal de Menores de Madrid, manifestaba: “... es imprescindible la necesidad de creación de algún reformatorio para niñas... Para la organización de estos reformatorios, aun cuando sea muy semejante al de los hombres, deberán tenerse en cuenta las diferencias fisiológicas y psíquicas que existen entre unos y otras, así por ejemplo, los trabajos serán menos penosos, en la enseñanza, aparte de la industrial y agrícola, que también debe darse a todas, se atenderá con preferencia a las labores domésticas, adiestrándolas para ser buenas amas de casa y acostubrándolas a la vida en familia”. cit. por Cámara Arroyo, S. (2011b, p.357).

24 Victoria Kent fue una española pionera en muchos aspectos, la primera en obtener un título en Derecho con la tesis “La Reforma de las prisiones” (1924), primera diputada en Cortes junto a Clara Campomar y Margarita Nelken, la primera que desempeñó un cargo público como directora de prisiones.

intensas reformas; a consecuencia de la depuración de personal que pretendía realizar para crear el nuevo cuerpo de prisiones, el Ministro de Justicia, que pertenecía a su partido no la apoyó y se vio forzada a dimitir. El brillo fugaz de Victoria Kent y su labor reformadora, no reconocida, cayó en el olvido después de la II República, aunque durante su exilio en México continuó luchando por sus ideales y creó una escuela de formación para el personal de prisiones. (Telo, 1995).

Tras la guerra civil, además de numerosas deficiencias materiales, se va a impregnar de la influencia de la moral católica ultra-tradicional impuesta por la dictadura del General Franco, siendo auxiliadas las funcionarias por comunidades religiosas especializadas en la regeneración de mujeres. El aumento de la prostitución en la postguerra, provocó la creación en 1941 de “centros específicos para mujeres de mala reputación” con el fin de separarlas de las presas políticas que no llevaran una vida deshonrosa. Durante este periodo se incorporaron algunas novedades relevantes como que la mujer pudiera obtener redención de penas por lactancia.

La Ley Montero Ríos sufrió varias modificaciones²⁵, se cambió su nombre y se definieron los establecimientos auxiliares, como las Casas de Observación y las Casas de Familia. Bajo la influencia de las corrientes filosófico-positivista y correccionalista, la doctrina jurídica favorece la instauración de un sistema de justicia de menores mediante la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, (Texto Refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948).

El Texto refundido, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, está inspirado en la Ley de Bases de 1918, contiene una fuerte carga paternalista, moralista y política, propia de la ideología imperante de su época. El ordenamiento tutelar, al estar inspirado en el pensamiento correccional positivista, consideraba a las y los menores infractores como un enfermo a curar, no como un culpable a castigar.

Este modelo protector, que tuvo una importante influencia en España durante prácticamente todo el siglo XX, se caracterizaba por lo siguiente:

- a. El punto de vista se desplaza del delito al delincuente. La intervención penal ya no se produce como reacción frente a un acto que viola la norma, sino frente a un individuo distinto. Se niega la existencia del libre albedrío, la voluntad de las y los “criminales” está determinada por factores biológicos, psicológicos o sociales que los hace no libres.
- b. La responsabilidad individual es sustituida por la peligrosidad como fundamento de la reacción social; la sociedad tiene el derecho y el deber de defenderse frente a unos sujetos considerados como anormales.
- c. La reacción social, cobra así un carácter terapéutico, una función curativa y no represiva. La pena es sustituida por las medidas orientadas a la prevención especial.

²⁵ Modificaciones de la Ley Montero Ríos: Real Decreto-Ley de 15/7/25 (Tribunales Tutelares de Menores): ampliación a 16 años; Decreto-Ley de 3 de febrero de 1929. Decreto de 2 de diciembre de 1932 (Juez único de menores especializado, asesorado por especialistas y retribuido); Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 13 de diciembre de 1940 (reorganización).

- d. No hay un criterio de proporcionalidad frente al daño cometido y la culpabilidad del sujeto, sino que la duración de las medidas es indeterminada hasta su curación.

Por otro lado, el correccionalismo alemán introdujo en el ordenamiento tutelar el principio de que el fin de la pena no podría ser la retribución, sino la reeducación del delincuente para restablecer en él la voluntad justa. El resultado de unir el pensamiento positivista y las corrientes correccionalistas fue la concepción de un derecho penal no sancionador, que veía a las y los infractores como “seres anormales”, necesitados y con derecho a recibir una pena, que ya no sería vista como un castigo sino como un tratamiento. Así pues, la intervención de los Tribunales Tutelares no tenía por finalidad la declaración de la comisión del delito, sino el pronunciamiento acerca de la situación moral en la que se encontraba el sujeto que lo había cometido²⁶.

Con este modelo, el tribunal concentra todo el poder y actúa sin sujetarse a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones. Era un régimen procesal excesivamente libre, aunque coherente con la concepción del menor como incapaz y con la ideología tutelar imperante, no tenía derecho a ninguna garantía jurídica ya que los principios que regían eran protectores, asistenciales y curativos.

En el último tercio del siglo XX se produce en España un cambio social y político de gran trascendencia, aprobándose la Constitución de 1978. La posibilidad de que las y los menores pudieran ser criminalizados en virtud de fórmulas tan vagas como el ser “*prostituido(a), licencioso(a), vago(a) o vagabundo(a)*” era una gravísima quiebra del principio de legalidad y la configuración de los Tribunales Tutelares de Menores chocaba frontalmente con la configuración y requisitos de un poder judicial en un Estado democrático.

La ausencia de un proceso contradictorio, la falta de publicidad de las sesiones de los tribunales, y el no tener que probar los hechos que se imputaban a los menores, quebrantaba las garantías constitucionales esenciales del art. 24 de la Constitución y la indeterminación de la medida impuesta contravenía el principio de seguridad jurídica del art. 25 de dicho texto²⁷. La ideología protectora condujo

26 La Ley de Tribunales Tutelares de Menores establece que “Dicha medida se adoptará prescindiendo del alcance y gravedad de los hechos cometidos y atenderá exclusivamente a las “condiciones morales y sociales en que los menores los hayan ejecutado” (art. 16) y “Dado su carácter, la duración de la medida será siempre indeterminada. Con la única limitación de la mayoría de edad civil” (art. 18).

27 El artículo 24 de la Constitución española de 1978 establece: 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. Y el artículo 25. 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley

a un callejón sin salida, se privaba a los menores de las garantías constitucionales que les amparan, sin que esta pérdida de garantías supusiera una mejora en cuanto a la calidad de la atención educativa que recibían.

Ante este estado de cosas, los Tribunales Tutelares de Menores serán sustituidos en sus funciones por los Juzgados de Menores, creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, encontrándose estos nuevos órganos judiciales con una legislación y una práctica judicial anquilosada que era indiferente a todos los cambios sociales, culturales y políticos que se habían ido produciendo. Se aplicaban sanciones, muchas de ellas muy graves, que afectaban seriamente a los derechos del menor; no asegurándose, por otro lado, que en la imposición de las mismas respetaran los principios de legalidad, defensa, culpabilidad, proporcionalidad etcétera.

Tampoco se hallaba garantizado que el fin resocializador de las medidas impuestas, se hiciera en los términos establecidos por la ley en el marco del respeto al libre desarrollo de la personalidad. Esta regulación, vulneraba en numerosos aspectos la Constitución Española y la normativa internacional suscrita por España; por ello, la Fiscalía General del Estado, en la memoria que elevó al Gobierno en el año 1979, se refería a este fenómeno en los siguientes términos: “La legislación española sobre protección de menores está fundamentada en principios paternalistas, imbuidos de un carácter benéfico-asistencial totalmente desfasado. Se desconoce la personalidad del menor, se influye sobre él muy poco científicamente y se le aplican tratamientos realmente absurdos”.

Por otro lado, la aprobación por la Asamblea de las Naciones Unidas de las Reglas de Beijing el 29 de noviembre (1985) constituyó un principio general y una práctica satisfactoria para la administración de la Justicia de Menores. Las reglas presentan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles y la Recomendación nº R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa viene a reforzar la necesidad de una reforma de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores que los recién creados Juzgados de Menores tenían que aplicar. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado Español el 26 de enero de 1990²⁸, viene a culminar el proceso de la reforma.

Ante este panorama legislativo, la mayoría de los Juzgados de Menores actuaban “de facto” teniendo en cuenta las Reglas de Beijing, las Recomendaciones del Consejo de Europa y la Convención de los Derechos del Niño, pero seguía haciendo falta una legislación adecuada a esta práctica, pues el desfase entre el marco legal que regula la reforma de menores y otras normas publicadas en la etapa democrática, supuso que en 1989 se plantearan varias cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de

penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

28 Publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 313 del 31.12.90. Se puede consultar en ww.boe.es.

febrero, (RTC 1991/36), declarando inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, estimando muy necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que dispusiera de todas las garantías derivadas del ordenamiento constitucional.

Este pronunciamiento dio lugar a la aprobación con carácter urgente de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio de 1992²⁹, que representó un adelanto en lo que debía de ser una respuesta a la delincuencia juvenil en un ordenamiento democrático, no obstante, aún seguía participando de la finalidad correctora y protectora anteriormente expuesta, por lo que hasta el comienzo del presente siglo no se aprobó la Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, implantando un nuevo modelo en justicia juvenil.

2. La realidad actual de la delincuencia de menores en España. Datos más relevantes

El conocimiento de las cifras de delincuencia de las menores infractoras nos enfrenta a un primer reto, determinar el instrumento utilizado para la medición del delito a fin de que nos facilite averiguar el número de los ilícitos penales cometidos por éstas en los últimos años en territorio español.

Son numerosos los obstáculos que encontramos para determinar la extensión de este fenómeno; inicialmente debemos señalar la existencia de infracciones penales que nunca llegan a formar parte de las estadísticas oficiales, esto es lo que se conoce como “cifra negra”, cuya importancia en el ámbito de la delincuencia juvenil no es desdeñable pues en muchas ocasiones no se denuncia por el carácter leve de las infracciones y por las dificultades de muchas de las víctimas, frecuentemente menores de edad que tienen mayores dificultades para denunciar (Serrano Tárraga. 2009, p.355-270).

Se estima, por la mayoría de especialistas en el estudio de la criminalidad, que únicamente se conoce un 10% de hechos ilícitos, por ello y para aproximarnos al conocimiento de la criminalidad real debemos averiguar cuál es la Criminalidad oficial o registrada así como la Criminalidad auto informada. Los datos de criminalidad oficial en delincuencia juvenil se obtienen en España principalmente de las siguientes fuentes:

- a. Las estadísticas policiales que reflejan los datos de las actuaciones policiales. Estos son extraídos del Programa Estadístico de Seguridad, regulados por la Orden de 27 de febrero de 1985 del Ministerio del Interior, que recaban información procedente principalmente de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, si bien excepcionalmente y con ciertas dificultades, se incorporan los de las policías autonómicas vasca, catalana y navarra y se han reflejado, hasta el año 2006, en los anuarios estadísticos.
- b. Las memorias anuales de la Fiscalía General del Estado recogen, en una sección específica, la evolución de los expedientes de reforma incoados a menores en todo el territorio nacional, pues a diferencia de lo que ocurre con la población adulta, en materia de instrucción penal la competencia está atribuida al Ministerio Fiscal³⁰.

29 Ley Orgánica nº4/1992, de 6 de junio, Boletín Oficial del Estado nº 140 (11.6.1992) p. 19.794 y siguientes.se puede consultar en www.boe.es.

30 El art. 16,1 de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los me-

- c. El Instituto Nacional de Estadística que recaba periódicamente, a partir de la información obtenida del Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, titularidad del Ministerio de Justicia, información sobre menores condenados, infracciones penales, medidas impuestas, sexo, edad, nacionalidad del infractor, fecha de comisión de la infracción y lugar de la condena, relativa a las sentencias condenatorias firmes impuestas por los Juzgados de Menores.
- d. La atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia en la ejecución de las medidas sancionadoras que hayan sido impuestas a las y los menores infractores judicialmente³¹, origina, que la estadística sea elaborada por cada una de ellas, si bien, la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia del actual Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad, recopila desde el año 2001 esa información en un Boletín Estadístico.

Ante esta diversidad de fuentes, en España, son múltiples los problemas que hemos encontrado para recopilar y analizar los datos referidos a delincuencia de menores en general y a la femenina en particular; entre otros citaremos los siguientes: ausencia de una estadística policial a nivel nacional del Estado español; serios problemas de fiabilidad y generalizaciones en los datos policiales del territorio del Ministerio del Interior y de las policías autonómicas; publicación de uso restringido y dificultad de acceso; retraso en la publicación de las estadísticas judiciales de condena de menores; discrepancia entre las cifras de las distintas fuentes oficiales; dificultades para realizar estudios comparativos con otros países y entre comunidades autónomas; falta de datos desagregados por sexos en algunas de ellas, etcétera.

En cuanto a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, referidos al año 2010, en relación a menores condenados, mencionaremos los siguientes:

- Sexo: fueron condenados 18.238 menores de los cuales 2.901 (15,9%) eran mujeres y 15.337 (84,1%) hombres, esto supuso un incremento a nivel nacional de un 3,8%, respecto al año anterior.
- Edad: el número de infracciones cometidas aumenta con la misma, las realizadas a los 17 años (33,8%) eran más del doble que las practicadas a los 14 años
- Nacionalidad: tres de cada cuatro menores condenados en 2010 era de nacionalidad española. El 74,8% fueron cometidas por españoles y el 25,2% por extranjeros.
- El número de infracciones penales por cada 1.000 habitantes de 14-17 años fue de 17,40% (16,42% en 2009).
- Tipología: dos tercios de las infracciones penales cometidas por menores fueron delitos 64,7% y el 35,3% faltas. Entre los delitos tuvieron mayor incidencia los robos 39,2%, seguidos de lesiones 11,8% y delitos contra la

nones establece que “Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el art. 1 de esta Ley”.

31 A diferencia de lo que ocurre con la población adulta reclusa cuya competencia administrativa nacional, salvo Cataluña, se atribuye a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, el art. 45, 1 de la L.O. 5/2000, prescribe que, “La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.”

seguridad vial 11,2%. Entre las faltas, las más frecuentes fueron las realizadas contra las personas 62,3% y contra el patrimonio 32,6%.

- Los varones cometieron el 89,0% de los delitos y el 78,9% de las faltas y en consecuencia las menores el 11% de los delitos y el 21,1% de las faltas.
- Medidas adoptadas: en el año 2010 se acordaron por los Juzgados de Menores 25.087 medidas, lo que supuso un incremento del 3% respecto del año anterior. La libertad vigilada 34,7%, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad 21,1% y la realización de tareas socioeducativas 12,5% fueron las medidas más impuestas. En cuanto a la medida de internamiento en régimen cerrado se observa que recae con más frecuencia en extranjeros 6% que en españoles 1,4%, igual sucede con el internamiento en régimen semiabierto 14,6% en extranjeros y 10,5% en españoles.

Según el Boletín estadístico (Datos 2010) de la Dirección General de Servicios para la familia y la infancia, la ratio más elevada hombre/mujer (15,1 en hombres por cada mujer) se produce en el internamiento en régimen cerrado, seguida del internamiento terapéutico y de la privación del permiso de conducir.

Serrano Tárraga (2009), al analizar la evolución de la delincuencia juvenil en España durante los años 2000 a 2007, destacó que en las detenciones de esos años se podía observar que se habían producido cambios significativos a nivel cuantitativo, como un ligero aumento en las tasas femeninas a partir del año 2002³², y cualitativo, aumento de los delitos de robo con violencia e intimidación, hurto y lesiones³³; a pesar de que las diferencias siguen siendo importantes, “la tendencia que muestran las estadísticas oficiales es que cada año las detenciones de los chicos disminuyen mientras que aumentan la de las chicas” Serrano Tárraga (2009, p.262), lo cual puede ser un indicador de las modificaciones que se están produciendo en la delincuencia juvenil en general y en la de las chicas en particular. Esta autora, atribuye esos cambios a las variaciones en los modelos educativos que han ido acompañadas de una disminución del control informal para las chicas y el consiguiente incremento de las oportunidades para cometer delitos.

En el estudio realizado en el Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla La Mancha, al comparar las detenciones en los años 1998 y 2007, de menores de ambos sexos; también observan que se ha producido un incremento en las detenciones de las menores, experimentando una variación de un 8,5% en 1998 a un 12,2% en 2007 pasando la ratio por 100.000 habitantes de chicas delincuentes de un 5,2 a un 6,4 (Fernández et. al, (2009, p.19).

32 Serrano Tárraga, M.D. (2009, p.259-262). Las detenciones de chicas y chicos se incrementaron en los años 2001 y 2002. En el 2001 la de las chicas representa el 0,23% de la población juvenil femenina, y los chicos un 2,35%, en el 2002 es del 0,26% para ellas y 2,41 para ellos, disminuyendo en el 2003 al 0,24% chicas, 2,23% chicos. A partir de ese año la tendencia de las tasas en criminalidad masculina y femenina cambia, pues desciende la de los chicos en los años siguientes llegando a representar el 1,85% en 2007; las menores siguen la tendencia contraria, es decir se produce un ligero aumento en el número de detenciones (0,28% y 0,27%), lo que indica un cambio importante con una tendencia inversa a la masculina, a pesar de que ese incremento no es muy relevante, si que nos alerta del cambio que se está produciendo.

33 (Óp. Cit. p.268-269) En cuanto a la tipología delictiva, se observa que se han producido cambios significativos pues la realización de los delitos contra el patrimonio por las menores representan más de la mitad del total de las detenciones efectuadas, observándose un aumento constante, especialmente en los delitos de robo con violencia e intimidación y de hurto; a diferencia de lo que ocurre con los chicos que desciende. También aumentan las detenciones por delitos contra las personas, sobre todo en el delito de lesiones. “Estos datos ponen de manifiesto los cambios cualitativos tan importantes que se han producido en los comportamientos delictivos de las chicas, con un aumento de la comisión de delitos violentos”.

Respecto a las condenas por los Juzgados de Menores, también aprecian un aumento de la delincuencia femenina siendo las chicas más jóvenes las que más delinquen, si bien los delitos que cometen éstas en relación a los varones son en general de la misma intensidad, aunque destacan que “cometen proporcionalmente más delitos violentos” Fernández, et al (2009 p.20). Con relación a las medidas impuestas, señalan que “la respuesta que reciben por parte del Juzgado es más benévola” para las chicas, por ello la imposición de una medida de internamiento se produce en escasas ocasiones, especialmente para el internamiento en régimen cerrado, si bien en la medida de internamiento terapéutico la presencia de las menores es muy alta, un 75% chicas frente al 25% de los chicos (p.21).

Las estadísticas oficiales nos permiten realizar un recorrido por los datos conocidos de la delincuencia juvenil, si bien, para aproximarnos a la cifra real se utilizaron otros instrumentos como los informes de autodenuncia o autoinformes (self-reportstudies) y las encuestas de victimización³⁴. Tanto las estadísticas oficiales como los autoinformes españoles nos indican que el número de mujeres menores que comenten infracciones penales es reducido, lo que ha motivado que tradicionalmente se haya prestado escasa atención a las mismas por parte de las instituciones oficiales, al considerar el delito un fenómeno esencialmente masculino. El sexo es una variable que correlaciona de forma sólida con la criminalidad, por ello, además del reducido número de infracciones cometidos por las chicas, su actividad delictiva tiene unas peculiares características como la limitación de la comisión a determinados ilícitos penales, y una menor utilización de la violencia.

En España, los trabajos de carácter empírico sobre la delincuencia juvenil femenina no son muy numerosos, y todavía resultan más escasos los realizados a escala nacional. Además, hay que destacar que, a pesar del avance experimentado, se continúa trabajando con la idea tradicional de que el delito femenino responde a los mismos modelos que el masculino, aún a sabiendas de las diferencias que existen entre ambos sexos.

En este sentido, Rutter, Giller y Hagell (2000)³⁵ señalan cuatro rasgos que diferencian los patrones de delincuencia entre varones y mujeres:

- 1) Mayor predominio masculino en la edad adulta.
- 2) Más marcado en las infracciones que comportan el uso de la fuerza física.
- 3) Las mujeres tienen menos probabilidades de ser reincidentes.
- 4) Las carreras delictivas de las mujeres duran un periodo más corto de tiempo.

Con relación a los autoinformes españoles en el ámbito de las conductas antisociales y delictivas cometidas por menores y jóvenes de ambos sexos destacaremos varios

34 Canteras Murillo, A (1991). La encuesta social en la medición del delito: victimización y auto-denuncia. Los autoinformes son cuestionarios que sirven para describir la realidad delictiva, mediante la obtención de datos acerca de las infracciones que han podido cometer las personas encuestadas; mientras que las encuestas de victimización se utilizan para averiguar qué personas y de qué manera han sido víctimas de los delitos. Ambos instrumentos nos permiten aproximarnos al conocimiento de la situación real de las conductas pre-delictivas, antisociales y delictivas para desvelar “esa cifra negra”, y resultan idóneas para contrastar y complementar las fuentes oficiales y abordar aspectos etiológicos que son difícilmente explorables. Además la investigación empírica ha demostrado que ciertas conductas antisociales realizadas en la etapa infantil y adolescente son buenas predictoras de conductas delictivas posteriores.

35 Rutter, M., Giller, H. y Hagell, A. (2000, p.335, 382). . Indican que hay diferencias en cuanto a implicación, carrera delictiva y en los índices de participación entre mujeres y hombres jóvenes. “Ser varón es uno de los indicadores de riesgo mejor documentados para la conducta antisocial”.

estudios realizadas por el Centro de Investigación Criminológica de la Universidad de Castilla La Mancha en los que se han utilizado estos instrumentos.

En primer lugar, mencionaremos una investigación realizada a escala internacional, en la que participaron 13 países, sobre delincuencia juvenil utilizando el método del autoinforme (Rechea et al, 1995, p. 11-20). Compararon la comisión de algunos actos delictivos y predelictivos en una muestra de 2.100 sujetos, de 14 a 21 años, residentes en el territorio nacional español, compuesta al 50% por hombres y mujeres, distribuido homogéneamente en cuatro grupos de edad.

Los resultados nos ofrecen las siguientes conclusiones:

En general, el comportamiento problemático de las jóvenes responde a las mismas características que el comportamiento de los jóvenes de su edad: un 89,1% de las chicas han llevado a cabo “alguna vez” al menos, una de las conductas estudiadas. Las conductas con mayor prevalencia son, en ambos sexos, aquéllas que podríamos definir como antisociales o transgresoras, pero que no se pueden calificar estrictamente en todos los casos como ilícitos penales (consumir alcohol, faltar a clase, vandalismo, etc.); siendo la incidencia media, similar en ambos grupos de jóvenes.

El segundo estudio al que nos referiremos es el primer Informe realizado sobre la Jurisdicción de Menores, tras los cinco primeros años de vigencia de la ley de responsabilidad penal del menor, dirigido por Rechea et. al. (2008): “Dado que el sexo y la edad son dos variables muy relacionadas con las CAS³⁶ y delictivas, el análisis se realizó teniendo en cuenta el sexo de los sujetos y las edades de los mismos” (p.6-7). El 50.7% de la muestra eran chicas y el 49.2% chicos de centros educativos españoles (públicos, privados y concertados) de enseñanza secundaria obligatoria, bachiller y centros formativos. Se les preguntó acerca de características demográficas situación socioeconómica, victimización, uso de tiempo libre y relaciones con amigos y acerca de conductas antisociales y delictivas.

Entre las principales conclusiones de este informe destacaremos las siguientes:

La edad de inicio de chicas y chicos en conductas antisociales y delictivas es prácticamente la misma, se sitúa entre los 13 y 14 años (este rango de edad coincide con 2º y 3º de la enseñanza secundaria obligatoria, que es considerada en el ámbito educativo como la de mayor riesgo y conflictividad), sin que apreciaran diferencias significativas, aunque destacaban que aquellas conductas en las que las chicas se inician antes que los chicos son de carácter violento (p.9).³⁷

Con relación a la victimización, las diferencias entre mujeres y hombres son significativas, los chicos son más víctimas de amenazas y violencia física que las chicas, mientras que las chicas son atacadas más por sus iguales y son objeto de más robos (p.32). “Las chicas tienen un patrón de conducta muy similar al de los chicos: la prevalencia es semejante, aunque ligeramente inferior, y también lo son el tipo de conductas mayoritarias, la frecuencias con que se hacen CAS y delictivas y la edad de inicio” (p.36). La prevalencia de las conductas antisociales y delictivas aumenta con la edad y alcanza su nivel máximo en torno a los 17 años. A partir de los 18 años aumentan las conductas de consumo de drogas pero el resto se mantiene e incluso desciende.

36 CAS, con estas siglas las autoras del estudio, aluden a las conductas antisociales de las y los menores analizados.

37 Coincide con los hallazgos realizados en Criminología, pues a pesar de que hay menos mujeres menores que varones, cuando éstas se implican en conductas antisociales y delictivas empiezan antes y lo hacen con la misma fuerza que los chicos en conductas violentas (Bartolomé, 2001).

Los datos mostraron que la participación en conductas antisociales y delictivas es significativamente alta entre los chicos y las chicas que pertenecen a grupos juveniles delictivos y tienden a ser más versátiles que el resto, si bien la mayoría comete conductas antisociales y delictivas como parte de su desarrollo normal y lo abandonan en la madurez. También destacaban que ser emigrante o que los progenitores lo sean no incrementaba el riesgo entre los adolescentes estudiados; bien al contrario, actuaba como factor protector o moderador del riesgo.

Además, detectaban una minoría (5 a 10%) con una alta participación en conductas antisociales y delictivas, que se caracterizaba también por su inicio temprano y escaso desistimiento, conductas de mayor gravedad, mayor variedad y mayor frecuencia. Todo ello hacía que fueran el grupo con mayor riesgo en llegar a desarrollar una carrera delictiva seria y reincidente. En este grupo encontraron importantes diferencias por sexo, de tal forma que los chicos de alto riesgo duplicaban o triplicaban a las chicas.

En tercer lugar, con relación a la evolución y tendencias de la delincuencia juvenil correspondiente al periodo 1992-2006 (Fernández et al, 2009), respecto a la implicación femenina en las conductas antisociales y delictivas, dice “los resultados muestran una tendencia estable en datos de autoinforme y ligeramente al alza en datos oficiales” (p.25). Los datos del autoinforme indican que “la mayor distancia entre chicas y chicos se da en las conductas violentas, las chicas que aparecen en el sistema de justicia de menores lo hacen en mayor medida por este tipo de delitos” (p.26).

En cuarto lugar, en un estudio realizado con 642 adolescentes escolarizados en Albacete por Bartolomé, Montañés, Rechea y Montañés (2009), sobre conducta antisocial y violenta en menores, “intentando explorar las semejanzas y diferencias de comportamiento entre chicos y chicas adolescentes”. Se plantearon dos posibles hipótesis para explicar porqué los varones conforman el grupo de riesgo para desarrollar una carrera delictiva seria y violenta: una que las y los menores estén diferencialmente expuestos a los mismos factores de riesgo y de protección, y otra que el efecto de esos factores sea diferente para cada grupo.

Los resultados muestran que las chicas están más expuestas a ciertos factores de protección: están más supervisadas por sus progenitores y muestran mayores vínculos con amistades pro sociales. Además tienen un mayor interés en seguir estudiando. Según las teorías del control social esto explicaría porque las menores realizan menos actos delictivos que los menores, pero no explica su menor tendencia a la violencia. Por otro lado, al contrario de lo esperado, el efecto protector de los factores parece ser mayor en los chicos (Bartolomé et al 2009, p.10-12).

La investigación reciente está poniendo de relieve que es necesario mejorar el conocimiento de las menores infractoras, pero también cambiar su planteamiento (Bartolomé, 2001). Se destaca que hay un importante efecto en las chicas de los factores de protección relacionados con tener objetivos de futuro y planes para seguir estudiando, y estas cuestiones deberían ser tenidas especialmente en cuenta cuando se diseñan programas de intervención y prevención especialmente en los casos de conductas violentas de las menores. En cambio, la búsqueda de apoyo social ante los problemas, no les protege de la conducta antisocial a estas edades, lo que puede estar relacionado con el ámbito de relaciones en el que se desenvuelven que suele ser a esas edades el de los amigos o la pareja, con los que comparten estilos e identidades.

Pozo Gordalina (2012, p.3-4) señala que “el incremento de chicas violentas es más una construcción social, que una realidad empírica. Las chicas no son más

violentas, sino que las ganas de prevenir y punir la violencia habrían aumentado enormemente”. Pone de manifiesto esta autora, que diversos estudios realizados en el ámbito anglosajón durante los últimos años, destacan que este supuesto incremento obedece a una corriente de “*pánico moral*” (magnificada por los medios de comunicación) que difunden una imagen de pérdida de control de las chicas, con titulares tan llamativos como “*Bad girls go wild*” (Las chicas malas se vuelven salvajes) o la masculinización del estilo de vida de las mujeres jóvenes (“Las chicas también pegan”; “No levantarás la mano contra tu padre” diario El País)³⁸.

Rubio Castro (2006)³⁹, realiza una interesante reflexión en relación a “*la nueva feminidad y las chicas malas*”, indica que parece que la palabra ha perdido utilidad y valor social, lo que origina que la violencia emerja, las chicas adoptan el modelo masculino de dominio y esto produce la confusión de las adolescentes en búsqueda de una nueva feminidad, la sociedad no les ofrece modelos alternativos de éxito o reconocimiento social y el sistema educativo está más preocupado por el abandono escolar y la falta de éxito de ellos que por reconocer el esfuerzo de ellas, ahora que están consiguiendo los mejores resultados académicos.

3. Intervención jurídica y socioeducativa con las menores infractoras en contextos de encierro en el siglo XXI

Debemos destacar que existe poca bibliografía y no son abundantes los estudios realizados en España acerca de las menores de edad que han vulnerado la ley penal y se encuentran recluidas en instituciones cerradas, con un silencio que connota una evidente “ceguera de género”, pues la mayoría de investigaciones en el ámbito social y educativo se han centrado en el varón como objeto de estudio, sin considerar a la población femenina.

En los últimos años la investigación sobre delincuencia juvenil se ha ido interesando por las menores, a esto se le ha denominado en el ámbito anglosajón “*the gender gap*”, es decir la cuestión sexo/género, que manifiesta que existen significativas diferencias entre chicas y chicos en cuanto a la conducta antisocial y delictiva⁴⁰.

38 Tereixa Constela, “Las chicas también pegan. Agresiones y maltrato motivan la mayoría de ingresos de las menores en Centros de Reforma”, Sevilla, 29 de abril de 2007.

http://www.elpais.com/articulo/sociedad/chicas/pegan/elpepusoc/20070429elpepusoc_2/Tes (consultado febrero, 2013) Barbería, Reportaje, “No levantarás la mano contra tu padre. El maltrato cometido contra los progenitores ha crecido vertiginosamente. Casi la mitad es obra de chicas”. 7 de junio de 2009 http://elpais.com/diario/2009/06/07/sociedad/1244325601_850215.html (consultado febrero, 2013)

39 Según Rubio Castro, A. (2009, p.57-59).. siguiendo a Cristina González (Consultora del Fondo de Población de Naciones Unidas para América Latina), realiza una comparación entre las adolescentes y las mujeres políticas o empresarias que ocupan posiciones de poder, destaca que todas adoptan el modelo masculino dominante de liderazgo. “Las conductas violentas de las chicas serían un síntoma de una sociedad marcada por el género y las relaciones de dominio y subordinación, afectan a todas las clases sociales y a todos los tramos de edad”, pero ese proceso de cambio “no se limita al empleo de la violencia y a las conductas de riesgo, sino que está ganando autonomía en el amor y en el sexo. Esperar a ser elegidas es cosa del pasado. Ahora son muchas las chicas que toman la iniciativa y adoptan un modelo directo de aproximación sexual que promueven divas como Britney Spears o Christina Aguilera, pero también series de televisión y las revistas para chicas jóvenes. Muchos chicos viven esta nueva feminidad con desconcierto”. Por ello resalta que estamos asistiendo a una redefinición de lo femenino y lo masculino y “son las chicas las que más límites y barreras están rompiendo”

40 Romero Mendoza (2003, p.32-41) Los estudios con perspectiva de género han hecho importantes contribuciones en el análisis de esta problemática en la medida que han facilitado la redefinición de conceptos al cuestionarlos y enriquecerlos. “Los conceptos de sexismo y poder patriarcal son inherentes al género. Lo patriarcal y sus privilegios permanecen como parte de la cultura y por ende permean tanto la criminología, como los procesos criminales y de criminalización y la forma en que hombres y mujeres se enfrentan a la ley”.

Para comprender la criminalidad femenina es importante tener en cuenta como se definen las mujeres a sí mismas, como definen las situaciones y como experimenta cada una de ellas, subjetivamente, la opresión. Nos encontramos en primer lugar, con una persona que comete una infracción penal, que desde el punto de vista socio-educativo, va a presentar una serie de carencias y necesidades específicas debido al fracaso de los ambientes de desarrollo como la familia, la escuela y el entorno social; y en segundo lugar, debemos tener en cuenta el género de quien comete el ilícito penal. La importancia de conocer esas diferencias radica en su utilidad para diseñar programas de intervención con las menores y las jóvenes de manera más efectiva partiendo de aproximaciones sensibles a sus necesidades específicas por cuestión de género, pero desafortunadamente, estos programas son muy escasos.

“La consideración de la mujer delincuente como un ser anormal porque se aparta del rol atribuido socialmente ha impregnado de una falta de objetividad científica estos estudios”, si bien, los cambios sociales experimentados de forma significativa por las mujeres en los últimos años han hecho que el estudio de la delincuencia femenina deba plantearse desde una doble perspectiva: por un lado la que la identifica con la delincuencia en general y por otro la que la distancia de ella, Lorenzo Moledo (2002, p.174).

3.1 Fundamentos, principios y garantías jurídicas

Desde la promulgación de la Constitución española en 1978, el desarrollo de la legislación de menores en materia de responsabilidad penal ha tenido como marco de referencia la normativa internacional aprobada en el último tercio del pasado siglo. La aprobación y posterior entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de 12 de enero de 2001 (en adelante LORRPM), supuso un importante avance en el sistema de justicia juvenil español, abandonando el enfoque correccional positivista imperante durante el pasado siglo, sustituyéndolo por la implantación del modelo de responsabilidad, en el que se refuerza la posición de las y los menores, reconociendo los mismos derechos y garantías que a las personas adultas, articulando unas medidas eminentemente educativas en la que debe primar el interés del menor.

La ley se fundamenta en una serie de principios entre los que destaca el interés superior del menor, así como los de legalidad, culpabilidad, intervención mínima y oportunidad, orientados a la reeducación de las y los menores infractores, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales, como se detalla en la exposición de motivos, al hacer hincapié en la “naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad”.

Los destinatarios de esta regulación son los mayores de 14 años y (LORRPM art. 1.), están excluidos las y los menores de 14 años a los que no se les exigirá responsabilidad con arreglo a esta ley (LORRPM. art. 2.) y quienes cometan un ilícito penal siendo mayores de 18 años⁴¹.

La LORRPM, pese a ser aprobada por unanimidad por Las Cortes españolas, ha sido modificada en cinco ocasiones⁴². Los distintos y abruptos avatares que ha sufrido

41 El Código Penal español actualmente vigente establece que “Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código” (art. 19) y “Al mayor de dieciocho y menor de veintuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que disponga” (art. 69)

42 La Ley Orgánica 5/2000 ha sido modificada por L.O. 7/2000, L.O. 9/2000, L.O. 9/2002, L.O.

esta ley y su progresivo endurecimiento, han sido cuestionados por numerosos autores, entre otros, Vázquez González (2007), Cano Paños (2011), García-Pérez (2005), Fernández Molina (2008,) poniendo de relieve que responden a una errática política criminal en materia de delincuencia juvenil como único mecanismo de respuesta a algunos hechos graves acaecidos en estos últimos años que han tenido una gran difusión por los medios de comunicación y que en la ley subyacen los nuevos modelos de política criminal norteamericana de tolerancia cero que han sido exportados a otros contextos, entre ellos el europeo, y desarrollado en el ámbito de la justicia juvenil desde comienzos de este siglo en España⁴³.

La regulación de la ejecución de las medidas se encuentra en el Título VII de la LORRPM y en el capítulo III del Reglamento que la desarrolla. Siguiendo a Serrano Tárraga (2007, p.482), enumeraremos los principios que informan la ejecución de las medidas:

1. El de legalidad: “No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo al procedimiento regulado en la misma”. “Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas sino en otra forma que la prescrita en esta ley y en los reglamentos que la desarrollen” (LORRPM. Art. 43.)⁴⁴.
2. El interés superior del menor sobre cualquier otro interés, como rector en la protección y promoción de la infancia⁴⁵, que ha de ser valorado con criterios técnicos por equipos profesionales del ámbito de ciencias no jurídicas⁴⁶.
3. El de resocialización: El menor internado es sujeto de derecho y continúa siendo parte de la sociedad. Reducción de los efectos negativos del internamiento fomentando la colaboración con progenitores y tutores para garantizar la resocialización y evitar la reincidencia, priorizando las actuaciones en el entorno familiar y social del menor, utilizando preferentemente los recursos del ámbito comunitario (LORRPM. Art. 55)⁴⁷.

15/2003 y L.O. 8/2006), dos de ellas incluso antes de finalizar su “vacatio legis” que se estableció por el plazo de un año. Por Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio, se aprobó el Reglamento que la desarrolla.

43 Al respecto Vázquez (2006) destaca que “...la influencia de la opinión pública y de los medios de comunicación, resulta decisiva para crear un clima generalizado de inseguridad ciudadana que demanda públicamente “mano dura” contra la delincuencia juvenil.” “Podemos pues concluir afirmando que la política española, inglesa y norteamericana en materia de delincuencia juvenil ha operado un cambio sustancial, al pasar de una política criminal basada en la reeducación y reinserción social del menor infractor, a una política más punitiva que sitúa el acento en la represión penal y en la defensa de la seguridad ciudadana. En medio de esta idea de severidad conviene recordar que solo un sistema de justicia humanitario y justo, cuya finalidad principal sea la reeducación y la rehabilitación social del menor infractor, cuyo principio rector sea el interés del menor, tendrá un efecto positivo en los jóvenes delincuentes” (p.499-504).

44 Relevancia en el sistema de justicia juvenil español del principio de legalidad, consagrado con carácter general en el art. 25 de la Constitución Española y en el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño, en las garantías derivadas del mismo criminal, penal, judicial y ejecutiva.

45 Convención de los Derechos del Niño de 1979 establece que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (artículo 3.1)

46 La Exposición de Motivos de la LORRPM (apdo. 7, in fine) señala: “...en el Derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas,...”

47 LORRPM. Art. 55.1.: Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa

4. El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor, adecuando las actuaciones a su edad, personalidad, circunstancias personales y sociales. Aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten la responsabilidad y el respeto por los derechos de los otros.
5. Interdisciplinariedad en la toma de decisiones que afecten al menor y coordinación de actuaciones y colaboración con otras entidades administrativas que intervengan.
6. Confidencialidad, reserva y ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de menores y familiares.

3.2 Competencia judicial y administrativa

El actual proceso penal de menores español contempla dos finalidades esenciales, por una lado conseguir la rehabilitación y reeducación del menor y por otro solucionar el conflicto existente entre la persona agresora y la víctima, para lograrlo se han redefinido las funciones del Juez y del Ministerio Fiscal, consagrando el principio de oportunidad en la persecución penal, confiriendo la instrucción a este último y se han introducido nuevos operadores jurídicos como los Equipos Técnicos, las entidades públicas de las Comunidades Autónomas, dando cabida incluso a entidades privadas sin ánimo de lucro en la ejecución de las medidas. Además, hay que resaltar la exigencia de que Jueces, Fiscales, Abogados estén formados y especializados en materia de menores (Disposición Final Cuarta de la LORRPM).

Competencia Judicial: Las y los Jueces de Menores que tienen la función principal, según el mandamiento genérico contenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, de “Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, en el procedimiento de menores van a desempeñar diversos papeles como Juez de garantías, Juez sentenciador, Juez ejecutor y Juez civil, si bien la instrucción del procedimiento se va a atribuir al Ministerio Fiscal, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción de adultos.

En la fase de ejecución de la medida, ésta se realiza bajo el control del Juez de Menores, bien de oficio o bien a instancia del Fiscal o de la defensa del menor, atribuyéndole la ley una serie de funciones que se detallan en el artículo 44,2 de la LORRPM⁴⁸. Además, cuando la medida de internamiento se cumpla en un centro penitenciario, por mayoría de edad del condenado, en virtud de lo establecido en el

formando parte de la sociedad. 2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente. 3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

48 Art. 44.2 de la LORRPM: a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas. b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas. c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas. d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas. e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el artículo 52 de esta Ley. f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales. g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores. h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas. i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de esta Ley.

art. 14 de la LORRPM, “el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria”(art. 44.3 LORRPM).

Competencia Administrativa: Se regula en el artículo 45 de la LORRPM y en el artículo 8 del Reglamento que la desarrolla. Con carácter general, la competencia para la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes corresponde a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado Sentencia. Si bien el artículo 8.1 del Reglamento detalla que tienen competencia para ejecutar:

- a) Las medidas cautelares adoptadas de conformidad con el art. 28 de la Ley.
- b) Las medidas impuestas por sentencias firmes previstas en el art. 7.1 a) l) de la Ley (internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, Libertad vigilada, prohibición de aproximación o comunicación con la víctima o con aquellos familiares o personas que determine el Juez, convivencia con otra persona o grupo educativo y prestaciones en beneficio de la comunidad.
- c) La ejecución del régimen de Libertad vigilada y actividad socioeducativa adoptados durante la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40.2 c).

La LORRPM permite la elaboración de convenios o acuerdos de colaboración con otras entidades públicas o privadas “sin ánimo de lucro”, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de la ejecución (art. 45,3), lo que en la práctica ha supuesto que más de la mitad de los centros de internamientos estén gestionados por entidades privadas, como veremos a continuación, lo que ha sido cuestionado por algunas organizaciones y partidos políticos, planteando incluso alguna proposición de ley en el Congreso de los Diputados que no ha prosperado (Congreso de los Diputados. (2012).

3.3 Intervención socioeducativa en las medidas de privación de libertad.

“*Toda persona tiene derecho a la educación*” proclama la Declaración de Derechos humanos (Naciones Unidas, 1948) y el art. 28 de la Convención de los Derechos del niño, reconoce el derecho del niño (también de las niñas) a la educación; por tanto, la educación es un derecho fundamental a lo largo de la vida del ser humano que debe ser garantizado, sin discriminaciones ni exclusiones, a todas las personas, incluidas aquellas que se encuentren en contextos de encierro, especialmente en colectivos tradicionalmente marginados como el de mujeres y niñas en donde la discriminación por género se pone en evidencia como un mecanismo que contribuye a perpetuar las desigualdades⁴⁹.

49 La Resolución 66/170 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de diciembre de 2011, al proclamar el día internacional de la Niña, reconoce que: “ el empoderamiento de las niñas y la inversión en ellas, que son fundamentales para el crecimiento económico, el logro de todos los Objetivos de Desarrollo del Milenio, incluida la erradicación de la pobreza y la pobreza extrema, así como la participación significativa de las niñas en las decisiones que las afectan, son clave para romper el ciclo de discriminación y violencia y para promover y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos, y ese empoderamiento requiere su participación activa en los procesos de toma de decisiones y el apoyo y la participación activa de los padres, tutores, familiares y cuidadores, así como de los niños y los hombres y de la comunidad en general”.

A pesar de que se han producido algunos avances todavía queda mucho por conseguir; en el informe realizado por Muñoz Villalobos (2009, p.28), Relator especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el Derecho a la educación de las personas privadas de libertad dice; se considera la educación, algo más que una herramienta que facilita la reinserción, es un imperativo en sí y todavía no está garantizado para las personas privadas de libertad, especialmente en los colectivos más desfavorecidos como menores y mujeres por ello, “los planes de estudio y las prácticas docentes en los establecimientos penitenciarios deben tener en cuenta las diferencias de género a fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres y las niñas a la educación”, además, considera que la privación de libertad debería ser una medida de último recurso, por las consecuencias adversas que entraña a largo plazo la prisión para los reclusos, sus familias y la comunidad en los planos económico, social y psicológico, por lo que se deberían redoblar los esfuerzos por establecer y aplicar medidas sustitutivas de la prisión en lo que respecta tanto a los niños como a los adultos y reitera que las personas condenadas a penas de prisión conservan sus derechos humanos inherentes, incluido el derecho a la educación.

De acuerdo con Lorenzo Molero (2002, p.175), la educación en centros privativos de libertad es un elemento nuclear, debiendo tener en cuenta, por un lado la naturaleza del contexto de intervención, ya que puede condicionar y en algunos casos limitar la acción educativa al estar controlada y mediatizada la conducta de las y los menores sujetos al cumplimiento de estas medidas y por otro, la naturaleza de los parámetros de la intervención, por las características de la población a la que va dirigida (fracaso escolar, bajo nivel formativo, escasa motivación, etc.), abandonando ideas estereotipadas y etiquetamientos acerca de la delincuencia femenina que mediatizan e hipotecan una intervención eficaz.

“Educar” es un concepto complejo y polisémico; por ello una de las acepciones que le atribuye la Real Academia de la Lengua Española es la de “Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc.” Los cuatro pilares en los que se asienta el proceso educativo contenidos en el Informe Delors (Unesco, 1996), adquieren un especial significado en contextos de reclusión: pues no basta con aprender a conocer (como saber: información y conocimiento) ni con aprender a hacer (saber hacer: habilidades y destrezas) sino que además es esencial aprender a vivir juntos (saber convivir: buen funcionamiento con los otros) y aprender a ser (saber ser y estar: actitudes y valores).

En el art. 7 de la LORRPM se establece un catálogo de 15 medidas autónomas que pueden imponerse al menor responsable de una infracción penal, y se enumeran de mayor a menor gravedad, a fin de permitir elegir al Juez aquella que pueda ser más adecuada al interés del menor; además el Reglamento detalla unas reglas específicas para la ejecución distinguiendo entre las privativas de libertad (art. 23 a 58) y las no privativas de libertad (art. 16 a 22). Las primeras son las más graves y las que más limitan los derechos de los menores, por lo que su intervención se realiza en un contexto cerrado.

Esta norma establece cuatro medidas de internamiento, según sea la mayor o menor restricción de libertad: en régimen cerrado, en régimen semiabierto, en régimen abierto, que son medidas independientes y no grados sucesivos de internamiento, y el internamiento terapéutico. Además la permanencia de fin de semana es una medida privativa de libertad de cumplimiento discontinuo que puede cumplirse en un centro o en el domicilio del menor (Serrano Tárraga, 2007).

El internamiento en régimen cerrado (LORRPM art. 7.1. a y 9.2 y Reglamento art. 24) pretende la adquisición por parte del menor de suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable con la comunidad, mediante la gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo (apartado 16 de la exposición de motivos de la L.O.5/2000). Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. (art. 7.1a). Se caracteriza por ser la medida más grave prevista en la Ley y debe reservarse para los delitos muy graves (cuando en la comisión de los hechos se haya empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o integridad física de las personas). Su contenido educativo está dirigido a superar los déficits del menor y prepararlo para la vida en libertad. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

- a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
- b) Tratándose de hechos tipificados como delitos menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades (artículo 9.2 modificado por la L.O. 8/2006).

Se establecen dos limitaciones a la imposición de esta medida: cuando los hechos sean constitutivos de falta y en los casos de comisión imprudente (art. 9.1 y 4). El internamiento en régimen semiabierto (LORRPM. Art.7.1.b) de la L.O. 8/2006) y Reglamento. Art. 25), implica la existencia de un proyecto educativo donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo (apartado 16 de la exposición de motivos de la L.O. 5/2000).

Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro (art. 7.1b).

El internamiento en régimen abierto (LORRPM art. 7.1c y Reglamento art. 26), conlleva que las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento terapéutico (L.O. 8/2006. art.7.1.d y Reglamento art. 27), se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni de una parte, las condiciones en el menor o en su

entorno para el tratamiento ambulatorio, ni de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquel de un internamiento en régimen cerrado (apartado 16 de la exposición de motivos de la L.O.5/2000). Puede imponerse en la actualidad en régimen cerrado, semiabierto o abierto.

En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas⁵⁰, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias (art. 7.1d).

Las personas a las que se le imponga una medida de permanencia de fin de semana (LORRPM art. 7.1.g) y Reglamento art. 28), permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas, entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia. (art. 7.1g). Es una medida de corta duración y cumplimiento discontinuo. Tiene carácter disuasorio y va destinada principalmente a menores que cometen actos vandálicos o agresiones leves los fines de semana, separándolos del grupo o pandilla para evitar que participen en estas acciones.

Además, el apartado segundo del artículo 7 de la LORRPM, establece que las medidas de internamiento constan de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

El artículo 56 de la LORRPM, regula los derechos de las y los menores internados, reconociendo en el apartado primero el respeto a su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa así como los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso. El artículo 56.2 de la LORRPM, enumera los siguientes derechos:

- a) Derecho a que velen por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.
- b) Derecho a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.
- c) Derecho a preservar su dignidad e intimidad, a la reserva de su condición de internados frente a terceros, así como a ser designados por su propio nombre.
- d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos,

⁵⁰ El concepto "anomalías o alteraciones psíquicas" es un concepto jurídico indeterminado que remite a las causas de exención de responsabilidad que se regulan en el art. 20 del Código Penal vigente (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre) "Están exentos de responsabilidad penal: 1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión"

económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

- e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma salvo situaciones excepcionales legalmente previstas.
- f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.
- g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.
- h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.
- i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

3.4 Los centros de internamiento: especial referencia a la maternidad

Los centros de reeducación de menores son instituciones destinadas al cumplimiento de las medidas judiciales que se ejecutan en un medio cerrado, que tienen por finalidad facilitar la reeducación y la reinserción social del menor internado mediante actividades formativas, terapéuticas, ocupacionales, culturales, recreativas y de cualquier otra índole.

Para regular su funcionamiento y la actividad educativa, cada centro deberá contar con un proyecto educativo definido, que concrete la gestión, así como los objetivos perseguidos y su estructura organizativa; también con un reglamento de régimen interno, en donde se plasme la normativa de funcionamiento que debe regir en cada establecimiento (horarios, normas higiénicas y sanitarias, sobre vestuario y aseo personal, listado de objetos cuya tenencia en el centro se considere prohibida, etc.) y tenga por finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia, asegurando la igualdad de trato (Reglamento art. 30); una programación de las actividades y una memoria, que suelen elaborarse con una periodicidad anual. Además, el proyecto educativo individualizado deberá elaborarse para cada menor, adaptando las características y situación específica al tipo de medida y a la duración de la misma

Podemos distinguir tres clases de programas educativos individualizados de conformidad con el Reglamento:

1. El programa individualizado de ejecución de la medida se elabora cuando la sentencia es firme. El artículo 10 del Reglamento establece el plazo para elaborarlos y la obligatoriedad de ser aprobado por el Juez de Menores⁵¹.

⁵¹ En el artículo 10 del Reglamento se regula el inicio de la ejecución de las medidas acordadas en sentencia firme y en los apartados 4º y 5º se establece el plazo para elaborar los PIEM y la obligatoriedad de ser aprobados por el Juez de Menores. En las medidas de internamiento y en la libertad vigilada, el profesional o el centro designado elaborarán el PIEM en el plazo de 20 días desde el inicio de la misma, prorrogable

2. El modelo individualizado de intervención, se realiza cuando la medida es cautelar y también debe ser aprobado por el Juez⁵².
3. El programa de tratamiento, cuando la medida impuesta es internamiento terapéutico. Se elaborará un programa de tratamiento por especialistas o facultativos correspondientes que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida (Reglamento art. 27,2).

La LORRPM, en el artículo 49, establece que se deben realizar informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores sometidos a las mismas; si bien remite su regulación a disposiciones reglamentarias⁵³. El artículo 53 de la LORRPM, a su vez, dispone que una vez cumplida la medida se realizara un informe final y el Juez de Menores acordará lo que proceda respecto al archivo de la causa⁵⁴.

La Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia con Menores (1985), tras reconocer el trato discriminatorio que suele recibir la menor infractora, es la primera norma internacional en propugnar un trato igualitario y la necesidad de realizar un tratamiento individualizado con ellas, así lo dispone la Regla 26.4: “La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo”.

La LORRPM, en el artículo 54,3, establece que “Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados...”; aunque no menciona la separación por sexos; si bien, las Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas, promueven una adecuada separación entre ambos sexos dentro de las instituciones de internamiento para menores infractores, que con carácter general deben estar ingresados en centros separados o unidades distintas dentro de un mismo centro, si bien se les permitirá participar juntos en actividades organizadas (Regla 60)⁵⁵. En España son escasos los centros de internamiento exclusivamente

previa autorización judicial (mencionándose dicho programa en los artículos 24, 25, 26 y 28 del Reglamento en relación con las medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto y permanencia de fin de semana). En el resto de medidas, el PIEM, se elaborará previamente a su inicio, en el plazo de 20 días desde la fecha de la designación del profesional, plazo prorrogable previa autorización judicial.

52 El artículo 29 del Reglamento, y respecto al internamiento cautelar, establece que “No obstante para salvaguardar y respetar el principio de presunción de inocencia, el programa individualizado de ejecución de medida se sustituirá por el modelo individualizado de intervención, que deberá contener una planificación de actividades adecuadas a sus características, circunstancias personales, compatible con el régimen de internamiento y su situación procesal. Dicho modelo individualizado de intervención deberá someterse a la aprobación del Juez de Menores...”

53 Durante la ejecución de la medida, cada tres meses se realiza un informe de seguimiento, en el que se evalúa la evolución del menor y la consecución de los objetivos del programa educativo. Además, se podrán elaborar informes de incidentes cuando estos acaezcan y otros sobre la evolución personal del menor siempre que sean requeridos por el Juzgado de Menores, el Ministerio Fiscal, la entidad pública u otras instancias u organismos (artículo 13 del Reglamento).

54 Una vez cumplida la medida de internamiento la entidad pública elaborará un informe final dirigido al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, en el que además de indicar dicha circunstancia, se hará una valoración de la situación actual del menor y de los objetivos del programa (artículo 13,5 del Reglamento)

55 CM/R(2008)11 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las reglas europeas Recomendación para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas Adoptada por el Comité

femeninos, es más frecuente que existan módulos o unidades para chicas en centros masculinos⁵⁶.

Cámara Arroyo (2011b) resalta tres razones que obstaculizan una total segregación, la primera es de índole económico, la segunda se debe al reducido número de internas en comparación con los varones y la tercera es de carácter rehabilitador, pues se alega que la vida en el centro debe aproximarse a la vida en el exterior en la que la convivencia entre mujeres y hombres introduce una pauta de normalización en el interior del centro. Aunque la separación por sexos, se estime positiva desde el punto de vista organizativo y especialmente en las horas de descanso nocturno, la convivencia diurna y la realización de actividades conjuntas con internos varones se considera necesaria especialmente en el desarrollo normalizado en esta etapa de la vida de las internas.

Según figura en el Boletín Estadístico nº 10 (2011, p.93) que elabora la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, en el año 2010 había 91 centros de internamiento de menores, aunque faltaban por incluir los de Canarias y Extremadura, 46 gestionados por una entidad colaboradora y 33 propios de las Comunidades Autónomas, en él no se detalla si las plazas están destinadas a uno u otro género.

Entre los centros de internamiento que cuentan con secciones femeninas citaremos el de Zaragoza, único existente en la Comunidad Autónoma de Aragón. El número de chicas en este establecimiento se encuentra entre un 9-10% del total de internos, dato que ha permanecido prácticamente estable a lo largo de los últimos años, con una ligera tendencia a aumentar. “Las chicas delinquen menos y el tipo de delito suele ser menos violento que los cometidos por varones, si bien se caracterizan porque que la mayoría de las veces cometen los delitos acompañadas o acompañando a otros adultos. Como el tipo de población es mayoritariamente masculino, a la hora de ubicar a las menores se intenta que coincidan en un mismo módulo con otras internas para que puedan encontrar con más facilidad apoyos afectivos, pues es inevitable que el sector masculino se vea sorprendido cuando ingresa en el centro una chica, por ello, se realiza una cierta discriminación positiva en cuanto a que se sientan especialmente protegidas tanto por el equipo educativo como, si puede ser, por otras compañeras” (La Intervención de los menores en conflicto con la ley penal. 2009, p.132).

En un reciente estudio realizado en este centro por García Prado (2011, p.144, 145), acerca de las vivencias de las menores internadas, se pueden destacar los siguientes aspectos: que el encierro lo viven todas ellas con un gran sentimiento de angustia y de pérdida de tiempo, el pudor y el control sobre su cuerpo y el miedo a la soledad les produce determinadas alteraciones psicológicas como “ansiedad y temor ante la situación de quedarse a solas en su habitación”, “el sentimiento perpetuo de vigilancia y temor a ser descubiertas en su cuerpo desnudo” “el encierro es vivido por las mujeres... de un control constante y continuo de los movimientos del cuerpo, no solamente en lo referente a los desplazamientos de un lado a otro sino a casi todas las funciones vitales y ordinarias del día”.

Además, este mismo autor pone de relieve que “un alto porcentaje de mujeres llegan al centro de internamiento por medida judicial procedente del sistema de protección de menores, ya sea con intervenciones indirectas o con internamientos previos en

de Ministros el 5 de noviembre de 2008 en la 1040ª reunión de los representantes de los ministros)

56 Entre los centros de internamiento exclusivamente femeninos que hemos podido encontrar, debido a la escasez de información detallada, mencionaremos los siguientes: en Andalucía (Bahía de Cádiz), en Canarias (Centro Hierbabuena) y en Madrid (Casa de convivencia Etrusca, El Madroño y Las Palmeras), todos gestionados por entidades privadas.

centros de acogida. “El bagaje de recorrido de un centro a otro es considerable, lo cual en cierta medida puede favorecer la adaptación al espacio institucional”.

Observa, también, una ambivalencia emocional de las menores hacia el equipo educativo, por un lado, “una identificación de la educadoras con la figura materna”, mientras que con los educadores se da, en algunos casos, “una erotización de las relaciones que diverge notablemente con la que pueden manifestar los menores varones, los cuales cuando erotizan la relación, suelen ser más intrusivos, desbordando el espacio personal. Este hecho no se detecta en la mujer donde hay un mayor respeto en la intromisión de los espacios”.

Además, hay una gran diferencia con los menores varones a la hora de establecer relaciones con el exterior pues “en el caso de las mujeres son prácticamente inexistentes, restringiéndose el carácter de las mismas a las relaciones de tipo platónicas y dirigidas a compañeros de internamiento”. Algo similar sucede con las mujeres reclusas en centros penitenciarios que viven muy duramente la separación, pues frecuentemente se produce una ruptura del núcleo familiar cuando ingresan en prisión mientras que los hombres, por el contrario, suelen tener un mayor apoyo familiar del exterior.

Con relación a la maternidad, al igual que la legislación para las penadas adultas, la ley contempla la posibilidad de que una madre con hijas o hijos menores de tres años, pueda cumplir el internamiento acompañada por los mismos, por lo que se debería contar en los centros con dependencias especiales como dormitorios y habitaciones con espacio para el juego, consideración especial a la asistencia pediátrica, alimentación e higiene del niño o niña y la realización de actividades que desarrollen las habilidades como madres de las internas.

El artículo 56.2 n) de la LORRPM reconoce “el derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente” y el artículo 34 del Reglamento, concreta una serie de condiciones: a) que se acredite fehacientemente la filiación; b) que a criterio de la entidad pública, dicha situación no entrañe ningún riesgo para las hijas e hijos y c) que lo autorice el Juzgado de menores.

Si bien, se ha puesto de relieve que resulta incompleta la regulación legal y que debían de haberse realizado las mismas especificaciones que las de la legislación penitenciaria para mujeres adultas, aunque esta se pueda aplicar de forma supletoria, tal y como prevé la Disposición Final primera, “no hay ninguna referencia a unidades de madres con secciones de pediatría, guardería, etc. ni a la posibilidad de establecer un modulo mixto en el que convivan las precoces parejas” (Cámara Arroyo, 2011b, p.373).

Las reglas penitenciarias del Consejo de Europa de 2006 reconocen la obligación de integrar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en las condiciones de detención y el Parlamento Europeo, elaboró en 2008, un informe sobre la situación particular de las mujeres encarceladas⁵⁷, que podría aplicarse también

57 Panayotopoulos Cassiotou, M. (2008). Entre estas reglas se encuentran: I) Unas condiciones de detención adaptadas a las necesidades específicas de las mujeres, integrando la dimensión de igualdad entre ambos géneros en las políticas penitenciarias (al respecto en España se aprobó por la Secretaría de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior un Programa de acciones para la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito penitenciario), además de contemplar la situación particular del embarazo para las mujeres privadas de libertad. II) Velar por la conservación de los lazos familiares, implementando medidas para disminuir el impacto negativo del encarcelamiento. Y III) Preparar el futuro, garantizando la reinserción social y profesional de las mujeres encarceladas, disfrutando de las mismas oportunidades que los hombres en materia de educación, formación y empleo, adaptándose a sus necesidades específicas, actuando contra la exclusión social, mediante políticas de inserción activa en la vida social y económica.

a la situación de las menores privadas de libertad en centros de internamiento⁵⁸.

La criminalización de los sectores más vulnerables y desprotegidos se ha extendido en nuestra sociedad, en los últimos años, con el incremento de las políticas punitivas; y las mujeres recluidas, menores y adultas, pueden ser objeto de una triple exclusión, la primaria, pues suelen partir de una serie de desventajas antes de ingresar en estos establecimientos, la secundaria, debido a las consecuencias de su paso por estas instituciones, y, la terciaria se produce con los estigmas y etiquetamientos que conlleva la incorporación a la vida en libertad.

4.- Conclusiones

La delincuencia juvenil de las menores en contextos de encierro constituye un tema de estudio que es preciso visibilizar. Históricamente, las menores infractoras han sido ocultadas en diversas instituciones privadas, mayoritariamente religiosas, muchas veces con mujeres adultas, donde confluían delincuentes y desamparadas, en las que además de la sanción penal operaba un fuerte reproche moral pues se trataba de “descarriadas” que se apartaban del patrón de comportamiento femenino socialmente aceptado y que por ello eran apartadas de la sociedad y fuertemente estigmatizadas.

Tanto los datos oficiales de criminalidad como los autoinformes españoles a los que hemos tenido acceso, nos indican que el número de mujeres menores que se implican en conductas delictivas sigue siendo significativamente menor que el de los varones y menos violento, si bien, en los últimos años se aprecia un cierto cambio, con una leve tendencia al alza. Incluso se apunta que este ligero repunte puede estar propiciado por un incremento en la denuncia, persecución y en la judicialización de los delitos cometidos por las chicas, para mantener el sistema de control de aquellas que se “consideran incorregibles”.

Con relación al sistema legal, hay que destacar el endurecimiento que ha experimentado la legislación española que regula la responsabilidad penal del menor, tras las sucesivas reformas que se han ido realizando, que han desvirtuado la orientación educativa y reinsertadora que predominaba en sus orígenes.

Además, se debe resaltar que no existe ninguna mención en la normativa que tenga en cuenta las singularidades de las menores infractoras respecto al régimen de vida y tratamiento educativo en los centros de internamiento, salvo un artículo en la ley y otro en el reglamento referido al tema de la maternidad, con un escaso desarrollo de la regulación española en este tema.

La descentralización y privatización del sistema de ejecución de medidas judiciales de menores en España, depara una gran dificultad para poder obtener datos fiables, acceder, analizar y evaluar con criterios objetivos, además, la diversidad autonómica supone una gran heterogeneidad en el catálogo de recursos y modalidades de actuación en el sistema juvenil español, en función del desarrollo de las competencias atribuidas a cada una de las Comunidades Autónomas.

También hay que poner de relieve que los programas de intervención con menores infractoras que se están implementando, en general, han sido diseñados para perfiles y problemáticas masculinas, lo que conlleva el desconocimiento de

58 Yagüe Olmos, C. (2007). Nos muestra en este artículo un referente de implementación de la perspectiva de género como marco de actuación en el ámbito penitenciario de mujeres adultas en el Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra, Sevilla.

la situación específica de las menores internas, tanto mientras permanecen ingresadas como a la finalización del internamiento, por lo que sería conveniente establecer programas especializados, basados en sus características, necesidades y demandas, con actividades y recursos específicos en los centros de internamiento para las menores infractoras a fin de evitar en un futuro situaciones exclusión o de consolidación de “carreras delictivas”.

Por ello y para desvelar esta realidad resultaría interesante que en un futuro se plantearan líneas de investigación que utilizaran la perspectiva de género en su análisis, lo que nos podría aportar una aproximación más acertada a las realidades, expectativas, creencias, opiniones y valores que tienen las menores.

Ciertos colectivos, entre los que se encuentran las mujeres menores de edad infractoras, son objeto de distintas formas de violencia, ya sea directa, simbólica o institucional; el estigma y la marginación es su resultado, y la cárcel el destino de alguna de ellas, pero una intervención socioeducativa adecuada podría contribuir a corregir este funesto rumbo.

Bibliografía:

Libros

1. Almeda, E. (2002). *“Corregir y castigar. El ayer y el hoy de las cárceles de mujeres”*. Barcelona. Ediciones Bellatera.
2. Álvarez García, F.J. (2013). *“Código Penal y Ley Penal del Menor”*. Valencia, Tirant lo Blanch.
3. Añanos, F. (Coordinadora) (2011). *“Las mujeres en las prisiones. La educación social en contextos de riesgo y conflicto”*. Barcelona. Gedisa.
4. Bueno Arús, F., Kury, H., Rodríguez Ramos, L., Zaffaroni, E.R. (directores) Guzmán Dálbora, J. L. y Serrano Maíllo, A. (editores). (2007). *“Derecho Penal y Criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en homenaje a Alfonso Serrano”*. Madrid. Dykinson.
5. Cámara Arroyo, S. (2011a). *“Internamiento de menores y sistema penitenciario. Madrid. Ministerio del Interior”*. Secretaria General Técnica.
6. Canteras Murillo, A (1991). *“La encuesta social en la medición del delito: victimización y autodenuncia”*. Delincuencia 3 nº12. Madrid. Universidad Complutense.
7. Canteras Murillo, A. (1990). *“Delincuencia femenina en España”*. Madrid. Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones.
8. Cercós y Raichs, R. (2009). *“Las influencias Krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: la lucha por la reforma de las prisiones femeninas”*. XV Coloquio de historia de la Educación. Pamplona, volumen 2, 57-67.
9. Delors, J. (1996). *La educación encierra un tesoro*. Madrid. Santillana. Ediciones Unesco.
10. Fernández, E. (2008). *“Balance de los cinco primeros años de vigencia de la L.O. 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores”*. Informe Consejo General del Poder Judicial. Sección de Estudios Sociológicos y Estadísticos.
11. Foucault, Michel (1986). *“Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión”*. Madrid. Siglo XXI.
12. Juliano, D. (2001). *“La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir”* (p.25-44) en Añanos, F (coordinadora). *Las mujeres en las prisiones. La educación social en contextos de riesgo y conflicto*. Barcelona. Gedisa
13. Landrove Díaz, G. (2001). *“Derecho Penal de Menores”*. Valencia. Tirant lo Blanch.
14. Martín Rebolledo, L. (2003). *“Constitución española.”* Edición especial. Cizur Menor (Navarra). Aranzadi.
15. Martínez Galindo, G. (2002). *“Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España”* (1608-1913). Madrid. Edisofer.
16. Montañés Rodríguez, J., Bartolomé Gutiérrez, R., Latorre Postigo, J.M., Rechea Alberola, C. (1999). *“Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina”*. En la obra colectiva *Estudios de criminología II*. Cuenca. Universidad de Castilla La Mancha. P.253-256.
17. Neuman, E. (1984). *“Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica”*. Buenos Aires. Ediciones Depalma.
18. Rechea, C. (Directora). Fernández, E. (2008). *“Balance de los cinco primeros años de vigencia de la L.O. 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”*. Informe Consejo General del Poder Judicial. Sección de Estudios Sociológicos y Estadísticos.
19. Ríos Martín, J.C. (1993). *“El menor infractor ante la ley penal.”* Granada. Comares.
20. Rutter, M., Giller, H., Hagell, A. (2000). *“La conducta antisocial de los jóvenes”*. Madrid. Cambridge University Press.
21. Salillas, Rafael (1919). *“Evolución penitenciaria en España”*. Tomo I, nueva edición Analecta (Pamplona, 1999), reimpresión facsímil.

22. Telo, M. (1995). "Concepción Arenal y Victoria Kent: las prisiones, vida y obra". Madrid. Instituto de la mujer.
23. Vázquez, C. (2006). "La influencia de la alarma social en el nuevo rumbo de la justicia penal juvenil en occidente", en *Derecho Penal y Criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano*. Madrid. Dykinson.
24. Vázquez, C. y Serrano, M.D. (edit) (2007). "Derecho Penal juvenil". Madrid. Dykinson.
7. Lorenzo Moledo, M. (2002). "La delincuencia femenina". *Psicothema*. Vol 14. Supl.174-180.
8. Pozo Gordaliza, R. (2012). "La(s) violencia(s) de las mujeres jóvenes que delinquen: ¿violentas o violentadas?", *Revista de educación social* nº15, www.eduso.net/res
9. Pozo Serrano, F.J., Jiménez Bautista, F.,M. y Turbi Pinazo, A.M. (2013). "El tratamiento con mujeres actuación socioeducativa y sociolaboral en prisiones". *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, N°. 22, p. 54-72 (Ejemplar dedicado a: Educación Social en prisiones) http://www.upo.es/revistas/index.php/pedagogia_social/article/view/424/536

Tesis

1. Bartolomé, R (2001). "La delincuencia femenina". Tesis doctoral inédita. Albacete. Universidad de Castilla La Mancha.

Revistas

1. Alejandro, J.A. (1978) "La función penitenciaria de las galeras". *Historia* 16, extra VII, 25-27.
2. Almeda, E. (2005). "Pasado y presente de las cárceles femeninas en España". *Sociológica*, 6/2005, 75-106.
3. Bartolomé, R., Montañes, M., Rechea, C. y Montañes, J. (2009). "Los factores de protección frente a la conducta antisocial: ¿Explican las diferencias en violencia entre chicas y chicos?". *Revista española de investigación criminológica*, artículo 3 nº 7. www.criminología.net
4. Cámara Arroyo, S. (2011b). "El internamiento de las menores infractoras en España". *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Alcalá IV, 335-375
5. Fernández, E., Bartolomé, R., Rechea, C. y Megías, A. (2009). "Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España". *Sociedad Española de Investigación Criminológica, Revista Española de investigación criminológica*, artículo 8, nº 7. www.criminología.net
6. García Pardo, G. (2011). "Las vivencias subjetivas de mujeres menores internadas en el Centro de Educación e Internamiento por Medida Judicial de Zaragoza". *Acciones e Investigaciones*, nº 29 (julio, 2011) p. 131-138.
10. Rechea, C., Barberet, R., Montañes, J. y Arroyo, L. (1995). "La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes". Madrid. Ministerio del Interior. <http://www.uclm.es/centro/criminologia>.
11. Romero Mendoza, M. (2003). "¿Por qué delinquen las mujeres?" Parte II. Vertientes analíticas desde la perspectiva de género. *Revista Salud Mental*. México. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. http://www.inprf-cd.org.mx/revista_sm/index.html
12. Rubio Castro, A. (2009). "Los chicos héroes y las chicas malas". *Revista de estudios de juventud*, nº86 (p.49-63). Madrid. Instituto de la Juventud. www.injuve.es
13. Serrano Tárraga, M. D. (2009). "Evolución de la delincuencia juvenil en España (2000-2007)". UNED. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 2, 255-270.
14. Yagüe Olmos, C. (2007). "Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas." *Revista Española de Investigación Criminológica*. Artículo 4, número 5. www.criminología.net

Otros

1. Boletín Estadístico nº 10 (2011). Página del Ministerio de Sanidad,

- Servicios Sociales e Igualdad: Congreso de los Diputados. Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor para garantizar la gestión pública de la ejecución de las medidas impuestas a menores. Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº49, 1. Serie B: Proposiciones de Ley (3 de febrero de 2012). http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/Infractores_10.pdf
2. Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS). Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón. “*La Intervención de los menores en conflicto con la ley penal*” (2009). www.aragon.es
 3. Muñoz Villalobos, V. (2009). “*El Derecho a la educación de las personas privadas de libertad*”. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/11/8 de 2 de abril de 2009). http://132.247.1.49/webRelator/index.php?option=com_content&view=article&id=11&Itemid=14
 4. Panayotopoulos Cassiotou, M. (2008) “Informe sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar”. Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo. (2007/2116 (INI)).
 5. <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A6-2008-0033+0+DOC+XML+V0//ES>